

FOLLETO BASE
DE VALORES NO PARTICIPATIVOS 2021
(según Anexo 14 y 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión)
10.000.000.000 EUROS
BANCO DE SABADELL, S.A.

Este Folleto Base de Valores No Participativos ha sido redactado según los Anexos 14,17 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, habiendo sido aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional de Mercado de Valores ("CNMV") con fecha 2de noviembre de 2021 y se complementa con el Documento de Registro Universal (elaborado según el Anexo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado")) aprobado e inscrito en el Registro Oficial de la CNMV con fecha 25 de mayo de 2021.

Se hace constar que tanto el Documento de Registro Universal como las Condiciones Finales que complementen la información contenida en el Folleto Base de Valores No Participativos, junto con este, serán publicados en la página web corporativa de la Sociedad (<https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/inicio.html>¹) y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es>¹) No obstante, la información contenidas en estas páginas webs no forma parte del presente Folleto Base y no ha sido examinada o aprobada por la CNMV (salvo los documentos incorporados por referencia en el Documento de Registro Universal).

La validez del Folleto Base es de 12 meses desde la fecha de su aprobación por la CNMV, esto es, hasta el 2 de noviembre de 2022. Se advierte de que una vez expirado el periodo de validez no se publicarán suplementos al Folleto Base en relación con nuevos factores significativos, errores materiales o inexactitudes graves relativos a la información contenida en el mismo.

¹ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto Base

ÍNDICE

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA | 4 |
| II. | FACTORES DE RIESGO | 7 |
| III. | NOTA SOBRE VALORES | 18 |
| 1. | SECCIÓN 1: PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE | 20 |
| 1.1 | Identificación de las personas responsables de la información | 18 |
| 1.2 | Declaración de los responsables de la nota sobre valores sobre la información en ella contenida. | 18 |
| 1.3 | Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores. | 18 |
| 1.4 | Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores | 18 |
| 1.5 | Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores por parte de la autoridad competente. | 18 |
| 2. | SECCIÓN 2: FACTORES DE RIESGO | 20 |
| 3. | SECCIÓN 3: INFORMACION ESENCIAL | 19 |
| 3.1 | Interés de las personas físicas y jurídicas en la emisión / oferta | 19 |
| 3.2 | Motivos de la oferta y uso de los ingresos | 21 |
| 4. | SECCIÓN 4: INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACION | 20 |
| 4.1 | Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, con el Código ISIN u otro código de identificación del valor | 20 |
| 4.2 | Legislación según la cual se han creado los valores | 23 |
| 4.3 | Representación de los valores | 24 |
| 4.4 | Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización | 24 |
| 4.5 | Moneda de la emisión de los valores | 24 |
| 4.6 | Prelación relativa a los valores | 22 |
| 4.7 | Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos | 27 |
| 4.8 | Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagados | 23 |
| 4.9 | Fechas y modalidades de amortización de los valores | 42 |
| 4.10 | Indicación del rendimiento y método de cálculo | 41 |
| 4.11 | Representación de los tenedores de los valores | 42 |
| 4.12 | Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten | |

| | | |
|----|---|------------|
| | los valores | 44 |
| | 4.13 Fecha de emisión | 45 |
| | 4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores | 45 |
| | 4.15 Fiscalidad de los valores | 45 |
| | 4.16 Identificación del oferente de los valores si es distinto del emisor | 45 |
| 5. | SECCIÓN 5: CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA | 49 |
| | 5.1 Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta | 49 |
| | 5.2 Plan de distribución y asignación | 53 |
| | 5.3 Fijación de precios | 53 |
| | 5.4 Colocación y Aseguramiento | 54 |
| 6. | SECCIÓN 6: ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN | 55 |
| | 6.1 Solicitudes de admisión a cotización | 55 |
| | 6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase | 56 |
| | 6.3 Entidades de liquidez | 53 |
| | 6.4 Precio de emisión de los valores | 53 |
| 7. | SECCIÓN 7: INFORMACIÓN ADICIONAL | 56 |
| | 7.1 Calidad en la que han actuado los consejeros | 56 |
| | 7.2 Información de la Nota de Valores revisada por los auditores | 56 |
| | 7.3 Calificaciones crediticias asignadas a los valores | 56 |
| | 7.4 Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores | 56 |
| IV | DEFINICIONES | 57 |
| | APÉNDICE I – BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES | 61 |
| | APÉNDICE II – BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS | 72 |
| | APÉNDICE III - CÉDULAS HIPOTECARIAS | 78 |
| | APÉNDICE IV –BONOS HIPOTECARIOS | 82 |
| | APÉNDICE V – CÉDULAS TERRITORIALES | 86 |
| | APÉNDICE VI – BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS | 90 |
| | APÉNDICE VII - FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES | 113 |

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general (la "Descripción General") del programa de emisión de valores de renta fija y valores estructurados (el "Programa") de Banco de Sabadell, S.A., debiendo leerse como una introducción al presente Folleto Base y estando sujeta su interpretación al resto del presente Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados ("Folleto Base"). Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse: (a) Bonos y Obligaciones Simples (ordinarios y no preferentes); (b) Bonos y Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 "Tier 2"); (c) Cédulas Hipotecarias; (d) Bonos Hipotecarios (e) Cédulas Territoriales; y (f) Bonos y Obligaciones Estructurados (todo ellos "Valores").

La Descripción General constituye una descripción general del Programa a efectos del artículo 25.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión (el "Reglamento Delegado").

Los términos definidos contenidos en la presente Descripción General tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto Base y viceversa.

| | |
|---|---|
| Nombre legal y comercial del Emisor: | La denominación legal del emisor es Banco de Sabadell, S.A. (en adelante, "Banco Sabadell" , el "Banco" , la "Entidad Emisora" o el "Emisor"); su denominación comercial es Banco Sabadell. NIF A08000143. |
| Número de Identificación Legal del Emisor: | SI5RG2M0WQQLZCXKRM20 |
| Domicilio y forma jurídica del Emisor: | Banco Sabadell tiene la forma jurídica de sociedad anónima. El Banco tiene su domicilio social en Alicante, Avenida Óscar Esplá, nº37, siendo el país de constitución, España. Figura inscrito en el Registro Mercantil de Alicante, en el tomo 4.070, folio 1, hoja A-156980. |
| Sitio web del Emisor: | https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/inicio.html ¹ |
| Consentimiento a intermediarios financieros: | El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto Base en la venta posterior o colocación final de los Valores según la normativa aplicable |
| Entidad Coordinadora ("Arranger"): | Banco Sabadell u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Entidad Colocadora ("Dealer"): | Banco Sabadell u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Entidad Directora ("Agent"): | Banco Sabadell u otra/s entidades determinadas según las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Agente de Pagos: | Banco Sabadell |
| Agente de Cálculo: | El Emisor u otra entidad determinada en las Condiciones Finales de cada Emisión. El Emisor actuará con carácter general, como agente de cálculo, si bien para aquellas Emisiones que así lo exijan o cuando el Emisor lo estime oportuno, podrá designar a un agente de cálculo que actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la Emisión. |
| Entidades Depositarias: | La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores ("Iberclear") u otra entidad determinada según las Condiciones Finales. |
| Entidades de Liquidez: | Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Entidad de Registro: | Iberclear o sociedad que la sustituya y/o Euroclear Bank ("Euroclear") o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de Valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares. En el caso de valores admitidos a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, en divisas distintas del Euro, se |

| | |
|---|---|
| | podrá determinar que la entidad encargada del registro contable y de la compensación y liquidación de los valores sea a través de un depositario central de valores (CSD) con el que AIAF tenga un acuerdo firmado, si es operativamente posible, lo cual se determinará en las Condiciones Finales |
| Aseguramiento: | El aseguramiento de las Emisiones realizadas bajo el Folleto Base por las entidades aseguradoras se determinará, en su caso, en las Condiciones Finales correspondientes a cada Emisión. |
| Entidades Aseguradoras: | Entidades determinadas, en su caso, según las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Factores de Riesgo: | Los Factores de Riesgo relativos a los Valores se detallan en la <i>Sección II</i> del Folleto Base |
| Importe Nominal Máximo: | El importe nominal vivo máximo del presente Folleto Base será de diez mil millones (10.000.000.000) de euros, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas. |
| Valor Nominal Unitario mínimo: | 1.000 euros. |
| Motivos y destino de la oferta. | Las emisiones realizadas bajo el presente Folleto obedecen a la financiación habitual de Banco Sabadell, a las potenciales necesidades de recursos propios del Emisor, sin que se destinen sus fondos, en principio, a destino determinado. |
| Condiciones Finales: | El Emisor emitirá Condiciones Finales específicas para cada Emisión incluyendo como Anexo, solo cuando proceda, una Nota de Síntesis específica y adaptada a los Valores para cada emisión, redactada de conformidad con la Normativa Aplicable. El Anexo VII del Folleto Base contiene el Formulario de Condiciones Finales empleado como referencia para la Emisión de Condiciones Finales de cada Emisión |
| Tipo y Clases de valores ofertados. | Al amparo del presente Folleto Base podrán emitirse; Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios/ No preferentes), Bonos y Obligaciones Subordinadas (no computables como capital de nivel 2 "Tier 2"), Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales, Bonos y Obligaciones Estructurados |
| Valores ODS: | El importe neto de una Emisión de cualquier tipología de los Valores puede destinarse a financiar o refinanciar proyectos vinculados a Objetivos de Desarrollo Sostenible como "Proyectos Verdes", "Proyectos Sociales" o "Proyectos Sostenibles" ("Valores ODS") en las condiciones determinadas en el apartado " 3.2. Motivo de la oferta y destino de los ingresos" de la Nota sobre Valores, según se especifique en las Condiciones Finales. |
| Rendimiento de los Valores: | El rendimiento de los Valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, sin perjuicio de las previstas en el Apéndice VI Bonos y Obligaciones Estructurados: <ul style="list-style-type: none"> A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente. B. Emisiones cupón cero. C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado. En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno. |
| Código ISIN: | Quedará determinado en las Condiciones Finales específicas de cada Emisión. |
| Representación de los valores: | Anotaciones en cuenta / Títulos Físicos |
| Fungibilidad: | Los Valores que se emitan al amparo del Programa podrán tener la consideración de fungibles con otra/s Emisiones anteriores de Valores de análoga naturaleza, según se determine en las Condiciones Finales |
| Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los valores: | De acuerdo con la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general, a la libre transmisibilidad de los valores que se prevé emitir. |
| Divisa de la emisión: | Las emisiones emitidas bajo el presente programa se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan al amparo del Folleto Base. En caso de tratarse de valores cotizados en la AIAF Mercado de Renta Fija, su divisa será el euro o cualquier otra divisa que pueda aceptar. |
| Precio de Emisión: | Bajo par/par/sobre par determinado en las Condiciones Finales. |
| Denominación: | La denominación específica de los Valores, podrá ser superior o inferior a 100.000 euros En todo caso, se hará constar en las Condiciones Finales de cada emisión la cantidad mínima de solicitud de suscripción que resulte aplicable. |
| Periodo de | Determinado en las Condiciones Finales. Las Condiciones Finales pueden prever la posibilidad de prorrogar el |

| | |
|--|---|
| suscripción: | periodo de suscripción inicial. |
| Amortización/Amortización anticipada: | <p>Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, a la par o por un importe superior o inferior, tanto por el Emisor como por el suscriptor según se determine. La modalidad de amortización se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.</p> <p>Los Valores pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por un Evento Fiscal a elección del Emisor</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Subordinados no computables como capital de Nivel 2 ("Tier 2") pueden ser objeto de amortización anticipada total por un Evento de Elegibilidad a elección del Emisor.</p> <p>Las Cédulas Hipotecarias pueden ser objeto de amortización anticipada por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Las Cédulas Territoriales pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Los Valores Estructurados pueden ser objeto de amortización anticipada dependiendo de sus características.</p> |
| Precio de amortización | Los Valores podrán ser amortizados a la par o por un importe superior o inferior a su valor nominal, según se especifique en las Condiciones Finales |
| Sustitución: | El Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes así como los Bonos y Obligaciones Ordinarios de la misma Emisión, en este último caso bajo la ocurrencia de un Evento de Elegibilidad sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores. El Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados de la misma Emisión bajo la ocurrencia de un Evento de Elegibilidad sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores |
| Fecha de Vencimiento: | <p>Las Emisiones de Valores tendrán una fecha de vencimiento inicial superior a un (1) año con un límite de treinta (30) años.</p> <p>Quedará determinado por las Condiciones Finales específicas de cada Emisión</p> |
| Pagos: | La totalidad de pagos relativos a los Valores se realizarán por el Agente de Pagos. |
| Calificaciones crediticias (ratings): | <p>El Folleto Base no tiene calificaciones crediticias asignadas</p> <p>Si alguna emisión a realizar con cargo al presente Folleto Base tuviera asignada una calificación crediticia se indicará en la correspondientes Condiciones Finales</p> |
| Potenciales inversores: | Las Emisiones de Valores podrán estar dirigidas a inversores cualificados, minoristas o a ambas inclusive mediante tramos o series, según se determine en las Condiciones Finales de cada Emisión. |
| Restricciones de Venta: | <p>Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Subordinados se dirigirán exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles".</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Simples podrán ir destinados tanto a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles como a inversores minoristas. En caso de ser admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") y así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales e ir destinados a minoristas, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, deberán cumplir con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Los Bonos y Obligaciones Estructurados podrán ir destinados tanto a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles como a inversores minoristas. Los Bonos y Obligaciones Estructurados destinados a inversores minoristas deberán cumplir con lo previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.</p> |
| Ley aplicable: | Ley española |
| Jurisdicción: | Juzgados y tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera ser competente. |
| Datos de la negociación: | Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base en AIAF Mercado de Renta Fija y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas "Condiciones Finales" |
| Forma de reembolso | La liquidación de los valores se podrá efectuar en efectivo o con entrega física del subyacente. |

II. FACTORES DE RIESGO

A continuación se exponen los riesgos importantes que pueden afectar específicamente a los valores que se emitan amparados en el presente Folleto Base, que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

Los términos definidos contenidos en la presente Sección tendrán el significado atribuido en el conjunto del Folleto Base y viceversa.

Los inversores deberán considerar que pueden existir factores de riesgos no identificados más allá de los incluidos en este Folleto Base.

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

1.1 Riesgo de crédito y ausencia de rating del programa

Se entiende por riesgo de crédito el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de los valores en la fecha de vencimiento o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un Emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y, en consecuencia, la capacidad de afrontar sus compromisos de pago.

Las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos.

El presente Folleto Base no tiene asignado ningún rating y para los Valores emitidos bajo el mismo que dispongan de rating, no existen garantías de que las calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia de la emisión. En el caso de que alguna emisión realizada con cargo al presente Folleto Base tuviera asignada una calificación crediticia se indicará en la correspondientes Condiciones Finales. Adicionalmente el precio de los diferentes tipos de valores a emitir bajo el programa se verá también influenciado por el rating del emisor en cada momento.

Los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor y/o, en su caso, de los Valores. Una variación a la baja de las calificaciones crediticias del Emisor o de los Valores, en caso de que tuvieran alguna asignada, podría conllevar una disminución en la liquidez y/o en el precio de los Valores así como dificultar el acceso de la Sociedad a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista.

En este sentido, las calificaciones crediticias no son una recomendación para comprar, suscribir, vender o mantener Valores. Estas calificaciones son sólo una opinión de solvencia y riesgo con base en un sistema de categorías definido y no suplen la obligación de los inversores de efectuar sus propios análisis sobre Banco Sabadell y los Valores.

1.2 Riesgo de mercado y de divisa

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Los valores emitidos al amparo del Folleto Base están sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función principalmente de la evolución de los tipos de interés, de la duración de la inversión o de la variación del tipo de cambio en aquellos que estén denominados en divisa diferente a la moneda nacional.

En este sentido, circunstancias como las derivadas de una crisis económica, entre otras, podrían tener un impacto sustancial negativo en el precio de cotización de los Valores. Por consiguiente, el Emisor no puede asegurar que los Valores coticen a un precio de mercado igual o superior al precio de suscripción de los mismos. Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los Valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

Adicionalmente en el caso de los valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional el inversor podría sufrir pérdidas significativas respecto del importe invertido incluso cuando el precio de

amortización sea a la par o sobre par (superior al valor nominal), si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

1.3 Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado

Es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia o que se hayan distribuido a inversores con la intención de mantener la inversión hasta vencimiento y para los cuales no existe actualmente un mercado secundario de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los Valores emitidos en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en mercados regulados nacionales o de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una admisión a cotización y negociación activa en el mercado.

Sin perjuicio de que el Emisor pueda suscribir contratos de liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, en cuyo caso se indicará en las correspondientes Condiciones Finales junto con sus principales características (véase punto 6.3), dichos contratos están sujetos a una serie de requisitos que podrían limitar la capacidad de provisión de liquidez para los correspondientes Valores. En particular, los contratos de liquidez están sujetos a limitaciones relativas al umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si los valores objeto del contrato tienen o no un mercado líquido y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez.

1.4 Riesgo relativo a la posibilidad de que los valores devenguen rendimientos negativos

Las emisiones que se realicen bajo el presente Programa podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función de los valores correspondientes al precio de suscripción o adquisición y al precio de amortización o enajenación en relación a los cupones periódicos que generen. En el caso de las emisiones dirigidas a inversores minoristas únicamente podrán tener rendimientos negativos los Bonos y Obligaciones Estructurados.

1.5 Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Así mismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011 (y sus posteriores modificaciones, como las derivadas del Reglamento (UE) 2021/168). La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución ("*fallback*") de los índices afectados empleados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables y, especialmente, para Valores Estructurados, en la medida en que su rendimiento viene determinado por un índice de referencia por su configuración como Subyacente, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del EONIA por el €STR, la transición del LIBOR en libras al SONIA y del LIBOR en dólares al SOFR o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

Las reformas regulatorias de los índices de referencia podrían tener efectos materiales sobre los valores referenciados a dichos índices o sobre aquellos que los tomen como Subyacente, particularmente si la metodología u otros términos de los índices resultan modificados a los efectos de cumplir con lo establecido en dichas reformas regulatorias. Tales modificaciones podrían, entre otros, tener el efecto de reducir, incrementar o incidir de otro modo en la volatilidad del tipo publicado o en el nivel del índice del que se trate y acabar teniendo un efecto negativo en el valor y la liquidez de los Valores.

1.6 Posibilidad de amortización/cancelación anticipada de los valores con anterioridad a la fecha de vencimiento

En el supuesto de que las "Condiciones Finales" de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor en ciertas circunstancias, es posible que el Emisor proceda a amortizar los valores anticipadamente. En tal caso, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Adicionalmente, cuando así se indique en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor estará facultado para amortizar anticipadamente de forma total o parcial cualquiera de los Valores, en cualquier momento, cuando concorra un "Evento Fiscal".

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en la normativa aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de dicha normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible.

1.7 Riesgo en relación con la transposición de la Directiva sobre la emisión de bonos garantizados y la supervisión pública de los bonos garantizados

El pasado 7 de enero de 2020 entró en vigor la Directiva 2019/2162 del Parlamento Europeo y del sobre la emisión y la supervisión pública de los bonos garantizados, y por la que se modifican la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2014/59/UE (la "Directiva"), la cual es de aplicación a los bonos garantizados emitidos por entidades de crédito establecidas en la Unión Europea.

La Directiva tiene como objetivo armonizar los regímenes nacionales, estableciendo normas de protección a los inversores en las siguientes materias relativas a los bonos garantizados. Por una parte, se establecen los requisitos para la emisión, siendo necesario la obtención de un permiso previo para llevar a cabo un programa de bonos garantizados. Por otra parte, se regulan las características estructurales que deben tener dichos bonos, en particular (i) el derecho de crédito de los inversores tanto sobre el emisor como sobre los activos de cobertura, (ii) la exigencia de inmunidad a la quiebra de estos bonos y (iii) los criterios de calidad que deben cumplir los activos de cobertura. Por último, se establece el otorgamiento de facultades de supervisión, investigación y sanción a las autoridades nacionales competentes encargadas de la supervisión de los bonos garantizados (incluyendo en situaciones de insolvencia o resolución del emisor).

Actualmente se encuentra finalizado el proceso de audiencia pública previa relativo al Anteproyecto de Ley por la que se transpone la Directiva y está pendiente su publicación..

Debido a que la transposición de la referida directiva se encuentra en una fase preliminar en España, a la fecha del Folleto de Base, existe una incertidumbre sobre el modo en que el legislador va a adaptar la directiva, pudiendo regular aspectos previstos como potestativos en la referida directiva e incluso elevar los niveles de exigencia de la misma. Por lo que no pueden anticiparse los efectos que esta normativa — una vez fuera aprobada y en vigor— pudiera tener sobre los Valores que se hubiesen emitido al amparo de este Folleto Base.

1.8 Riesgo de conflicto de intereses

Es el riesgo potencial que podría existir al recaer en Banco Sabadell la condición de Agente de Cálculo y de Entidad Colocadora, aun cuando se hubiesen arbitrado, en virtud de la Política General de Conflictos de Interés que Banco Sabadell tiene establecida, medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir.

Asimismo, este riesgo podría producirse en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales

1.9 Riesgos relativos a los Valores ODS

Es el riesgo potencial que podría existir en aquellos casos en los que las condiciones finales de las emisiones especifiquen que será la intención del Emisor destinar una cantidad igual a los importes netos de dichas emisiones a proyectos verdes y/o proyectos sociales elegibles (siendo por tanto emisiones verdes, sociales o sostenibles), tal y como se describe en el Marco para la emisión de Bonos vinculados a Objetivos de Desarrollo Sostenible de Banco Sabadell, publicado en la página web del Emisor y que ello, finalmente, no se cumpla total o parcialmente.

El Emisor no garantiza en ningún caso que el destino de dichos importes netos para cualquier proyecto elegible satisfará, de manera total o parcial, las expectativas presentes o futuras de los inversores o permita cumplir con los requisitos o criterios de inversión de dicho inversor. Aun cuando la intención del Emisor es destinar los importes netos de los Valores ODS y publicar cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores y en las respectivas Condiciones Finales, no puede garantizarse que el Emisor sea capaz de ello. Tampoco puede garantizarse que los Proyectos Sostenibles a los que se destinen dichos fondos lleguen a completarse o que, en caso de hacerlo, se completen en un específico período de tiempo, ni siquiera que las consecuencias "verdes" o "sociales" de dichos proyectos sean las esperadas por el Emisor.

Cualquier potencial inversor deberá tener en cuenta lo establecido en el apartado 3.2. de la Nota sobre Valores en relación con el destino de los importes netos obtenidos de la Emisión de los Valores ODS correspondientes y valorar por sí mismo la relevancia de la información allí contenida, así como de cualquier otra que el inversor pueda obtener por cualquier otro medio, con el fin de invertir en dichos Valores ODS.

En el caso de que los bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles estén admitidas a cotización en cualquier segmento considerado "verde", "social" o "sostenible" u otro segmento con una categoría equivalente de cualquier bolsa o mercado de valores, ni el Emisor ni cualquier otra persona manifiestan que dicha cotización o admisión satisfaga, ya sea en su totalidad o en parte, cualquier expectativa o requisito actual o futuro de los inversores con respecto a los criterios o pautas de inversión con que dicho inversor o sus inversiones deben cumplir. Además, los criterios pueden variar de una bolsa o mercado de valores a otro. Si bien el Emisor tiene la intención de aplicar los importes netos de cualquier obligación verde, social o sostenible y obtener y publicar los informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones relevantes, no puede garantizarse que el Emisor pueda hacerlo. Tampoco puede garantizarse que los proyectos elegibles se completen dentro de un período específico de tiempo o que obtengan los resultados previstos o anticipados originalmente por el Emisor.

Cualquier evento de este tipo o la falta de aplicación de los ingresos netos de cualquier emisión de bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles para proyectos elegibles o para obtener y publicar dichos informes, evaluaciones, opiniones y certificaciones, no dará lugar en ningún caso a que los tenedores de dichos bonos y obligaciones tengan derecho a exigir el vencimiento anticipado de las mismas ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. El hecho de que el vencimiento de los proyectos verdes, sociales o sostenibles elegibles no se corresponda con el de los correspondientes bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles tampoco constituirá un supuesto que dé derecho a exigir el vencimiento anticipado de los bonos y obligaciones ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o intereses ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor. Los pagos de principal e intereses bajo los bonos y obligaciones verdes, sociales o sostenibles no dependen de la evolución de los proyectos elegibles correspondientes ni tendrán ningún derecho preferente sobre dichos activos.

La consideración adicional de “verde”, “social” o “sostenible” no podrá afectar a su orden de prelación ni a su tratamiento regulatorio ni a su admisibilidad para el requisito mínimo de pasivos admisibles (“MREL”), según corresponda, por el tipo de instrumento del que se trate.

Los bonos y obligaciones verdes, sociales y sostenibles son susceptibles de aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la Directiva (EU) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (DRR II) y la Ley 11/2015 y podrán ser objeto de medidas de amortización y/o de conversión en acciones u otros instrumentos de capital por la autoridad de resolución en los mismos términos y con la misma prelación de acuerdo con el tipo de instrumento del que se trate, como si no tuvieran la consideración adicional de “verde”, “social” o “sostenible” (ver apartado 2 siguiente, “2.RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR”).

Finalmente, debe tenerse en cuenta el actual proceso de regulación en materia de sostenibilidad en el que se halla inmersa la Unión Europea y que sigue en fase de desarrollo. El 18 de junio de 2020 se publicó el Reglamento UE 2020/852 para el establecimiento de un marco que facilite la inversión sostenible, mediante el cual, el Parlamento Europeo y el Consejo encomendaron a la Comisión Europea que proporcionara, por medio de actos delegados, criterios técnicos de selección para determinar si puede considerarse que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la consecución de objetivos ambientales y ayuden a establecer definiciones adecuadas para las empresas, los inversores y lo participantes en los mercados financieros aplicables a las actividades económicas que pueden considerarse medioambientalmente sostenibles. De acuerdo con lo anterior, el 21 de abril de 2021, la Comisión Europea presentó un acto delegado de la UE sobre taxonomía climática, que pretende proporcionar el primer conjunto de criterios técnicos de selección de la taxonomía de la UE y un lenguaje común sobre lo que debe entenderse por actividades sostenibles, y que se complementa con una propuesta de Directiva sobre divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, a los efectos de que la información sobre sostenibilidad sea transparente y comparable. Asimismo, se presentó la revisión de la Directiva sobre divulgación de información no financiera y modificaciones de una serie de actos delegados para reflejar mejor las preferencias de sostenibilidad en el asesoramiento en materia de seguros e inversión y las consideraciones de sostenibilidad en la gobernanza de productos y las obligaciones fiduciarias.

2. RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR

2.1 Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail-in*) de acuerdo con la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014 (“DRR”) posteriormente modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 y la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Ley 11/2015”), los Valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital

La Directiva (EU) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión- establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, habiendo sido transpuesta en España a través de la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre de 2015 (el “RD 1012/2015”). La transposición nacional de la DRR II estaba prevista para finales de 2020 y entre el 17/01/2020 y el 25/02/2020 la Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizó una consulta pública para recabar, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas por la norma señalada. El Gobierno español, a través del Real

Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, ha parcialmente traspuesto la Directiva DRR II. Este Real Decreto-ley está en vigor desde el 29 de abril de 2021

La DRR dota a las autoridades de resolución de poderes, facultades e instrumentos de resolución susceptibles de aplicación sobre las "entidades de resolución", según este concepto es definido por la modificación operada por la DRR II, bajo la verificación de condiciones de resolución específicas que, en síntesis, aluden a que (a) la autoridad de resolución previa consulta a la autoridad competente, haya determinado que la entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, (b) que no existan perspectivas razonables que puedan impedir la inviabilidad de una entidad en un plazo de tiempo razonable y (c) verificación de interés público en la resolución.

Especialmente, el instrumento de recapitalización interna o bail-in es el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una entidad objeto de resolución, consistente en llevar a cabo conversión, transmisión, modificación o poder de suspensión existente bajo cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España en relación con las normas de transposición de la DRR incluyendo, pero sin limitación a: (i) La Ley 11/2015 tal y como esta sea modificada, (ii) el RD 1012/2015, tal y como este sea modificado en cada momento, (iii) el Reglamento (UE) 1024/2013 del Mecanismo Único de Supervisión, tal y como este sea modificado en cada momento, y (iv) cualquier otro instrumento, regla o normas relativas a (i), (ii) o (iii), mediante la cual cualquier obligación de una entidad puede reducirse, cancelarse, modificarse o convertirse en acciones, otros valores, u otras obligaciones de dicha entidad, incluyendo facultades relativas a la absorción de pérdidas.

La DRR establece que las autoridades de resolución tendrán la facultad de amortizar y convertir los denominados instrumentos de capital y pasivos admisibles según la modificación operada al artículo 59 y siguientes por DRR II, lo que podría incluir a los Bonos y Obligaciones Subordinados, Ordinarios No Preferentes, Simples Ordinarios y Valores Estructurados del Emisor como entidad objeto de resolución, para su conversión en acciones, otros instrumentos de capital y pasivos admisibles del Emisor, de forma conjunta o independiente con la aplicación de otras medidas de resolución.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de aplicación de medidas de reducción del valor de forma permanente por las entidades de resolución -tanto por la Junta Única de Resolución ("JUR") bajo la DRR como el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ("FROB") bajo la Ley 11/2015- llegado el umbral de no viabilidad. El punto de no viabilidad es el punto es aquel en que la autoridad de resolución determina que la entidad de resolución o su grupo reúne las condiciones para su resolución o que ya no serán viables si los instrumentos de capital pertinente reducen su valor o se convierten en capital o se necesita ayuda pública sin la cual la institución ya no sería viable. La absorción de pérdidas puede imponerse antes o de manera simultánea a cualquier otro instrumento de resolución.

Los instrumentos de resolución introducidos mediante la Ley 11/2015 y el RD 1012/2015 tienen un impacto sobre la gestión de las entidades de créditos y las empresas de servicios de inversión, así como sobre los derechos de los acreedores. De acuerdo con la Ley 11/2015, los tenedores de Valores pueden ser objeto de, entre otras medidas, una rebaja de las cantidades debidas en virtud de dichos Valores o de conversión de dichos Valores en capital u otros valores u obligaciones desde el 1 de enero de 2016 y, en caso de los Valores sujetos a subordinación, pueden estar sujetos a la absorción de pérdidas. El ejercicio de tales poderes por el FROB en su condición de autoridad de resolución española, puede dar lugar a que los tenedores de Valores puedan perder parte o la totalidad de su inversión. Por ejemplo, la recapitalización interna (bail-in) puede ejercerse de tal manera que los tenedores de determinados Valores reciban otros diferentes cuyo valor sea significativamente inferior. Asimismo, el ejercicio de las facultades de resolución por parte de la JUR o el FROB con respecto a los Valores puede depender de una serie de factores que pueden estar fuera del control del Emisor.

Los Valores no expresamente excluidos de la secuencia de recapitalización interna (bail-in) bajo la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la JUR/FROB. En relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2), la modificación de DRR operada por DRR II determina que podrán ser objeto de amortización o conversión por la autoridad de resolución, de acuerdo con la prioridad de créditos según los procedimientos de insolvencia ordinarios, con el objetivo que su importe principal se deprecie, amortice o convierta en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes (si este es inferior). La amortización o conversión se sujeta al cumplimiento de condiciones estrictas, de

conformidad con los artículos 59 y 60 DRR, referentes a la comprobación de las condiciones de resolución de forma previa a emprender medidas de resolución, la necesaria inviabilidad de la entidad de resolución si no se ejerce la amortización o conversión, la realización de la comprobación conjunta pertinente a nivel de matriz o de grupo para verificar la inviabilidad en base consolidada si no se ejerce la amortización o conversión y la necesidad de ayuda pública extraordinaria, así como a la realización de una evaluación global de los activos y pasivos de la entidad de resolución para determinar la base de cálculo usada para el cálculo de la amortización según el artículo 36 DRR.

Esta incertidumbre puede afectar negativamente al valor de cotización de los Valores. El comportamiento de los precios y la negociación de los Valores puede verse afectada por la amenaza del posible ejercicio de cualquiera de las facultades establecidas en la Ley 11/2015 por el FROB (incluyendo cualquier medida de intervención temprana antes de cualquier resolución). Por otra parte, la JUR y el FROB tienen la facultad de ejercer tales poderes sin notificación previa a los titulares de los Valores.

En síntesis, en un escenario de resolución del Emisor y dada condición de entidad de resolución, los pasivos derivados de los Valores están sujetos al ejercicio de la competencia de amortización o conversión por la JUR/FROB, debido a su inclusión por imperativo legal en el ámbito de la citada secuencia de recapitalización interna (*bail-in*) bajo DRR y la Ley 11/2015. La inclusión de los Valores sujetos al ámbito de la recapitalización interna (*bail-in*) determina el riesgo para los inversores, en supuestos de ejecución de amortización o conversión, relativo a que:

- a) los inversores vean el importe pendiente de los Valores reducido, incluso a cero;
- b) los Valores puedan ser convertidos en acciones ordinarias u otros títulos de propiedad;
- c) los términos y condiciones de los Valores puedan ser modificados (p.ej. variación del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda).

El recurso a la ayuda financiera pública únicamente debería ser empleado como mecanismo de último recurso después que se haya evaluado y explotado, en la máxima extensión posible, la aplicación de instrumentos de resolución, incluyendo el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*).

2.2 Riesgo de subordinación y prelación de los inversores en caso de situaciones concursales del Emisor

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo para los inversores consiste en que la posibilidad de afirmación de sus derechos de crédito contra el Emisor esté sujeto a un orden de prelación divergente (superior o inferior) en atención a las características específicas de los Valores y a la posición en la que legalmente se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en la ley concursal aplicable bajo el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante "**Ley Concursal**"). El riesgo originado por las divergencias en el régimen de prelación de los Valores en un escenario concursal plantea especial relevancia en los supuestos en que un mismo inversor adquiere Valores de diversas tipologías en una o varias Emisiones.

En síntesis, dicha prelación dependerá, además de las características específicas de los Valores, de si los inversores son tenedores de Valores (a) sujetos a subordinación así como (b) garantizados hasta un importe determinado.

La existencia de subordinación determina la aplicación del régimen específico de prelación establecido por la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015, así existirá un orden de prelación distinto para las mismas categorías de Valores

- Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (excluyendo los No Preferentes) y Bonos y Obligaciones Estructurados debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se sitúan (i) por detrás de los acreedores con privilegio especial y de los titulares de créditos contra la masa, (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios del Emisor que no tengan la consideración de no preferentes y (iii) por delante de los créditos ordinarios no preferentes, de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones,

participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Estructurados, de conformidad con la Ley Concursal y la Ley 11/2015. No gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

- Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes debido a la condición de dichos Valores como obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor, siempre que sus tenedores no sean considerados como "personas especialmente relacionadas", se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor (i) por detrás de los acreedores con privilegio (especial o general) y del resto de créditos ordinarios del Emisor (incluyendo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados), (ii) al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios no preferentes del Emisor y (iii) por delante de los créditos subordinados, sean instrumentos de capital de nivel 2 (Tier 2) o no, del capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones) y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de conformidad con la Ley Concursal y la Ley 11/2015. No gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.
- Los Bonos y Obligaciones Subordinadas No computables como capital de Nivel 2 (Tier2) estarán situados (i) por detrás de todos los acreedores con privilegio (especial o general), acreedores ordinarios, estructurados y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor, (ii) al mismo nivel que las obligaciones de pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor y (iii) por delante de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional y de cualesquiera otros créditos subordinados con orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados. No gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

El nivel de garantía determina la consideración de titulares de créditos privilegiados de los tenedores de Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Bonos Hipotecarios de forma limitada (es decir, hasta el nivel de la garantía):

- Los tenedores de Cédulas Hipotecarias según el artículo 1923.3 del Código Civil y el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor del Emisor, salvo los que sirviesen de cobertura a favor de (i) los Bonos Hipotecarios (ii) Participaciones Hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca , y (iii) con relación a los activos de sustitución y los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán del privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Hipotecarias, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada una de las emisiones
- Los Bonos Hipotecarios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.
- Los tenedores de Cédulas Territoriales, según el Código Civil y el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de

Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de "Banco Sabadell" frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los Organismos Autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, siempre que los préstamos o créditos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni la internacionalización de empresas. En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales se benefician de un privilegio especial hasta el valor de la garantía, siempre que no sean considerados "personas especialmente relacionadas" de acuerdo con la Ley Concursal. La totalidad de tenedores de las Cédulas Territoriales, con independencia de su fecha de Emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan.

3. RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS VALORES ESTRUCTURADOS

3.1 Riesgo de pérdida de principal y entrega física de Valores Estructurados

Los Bonos y Obligaciones Estructurados descritos en el Apéndice VI de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en relación con los Valores Estructurados depende del valor o valor medio del Subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. El Emisor advierte sobre el riesgo de que los inversores pierdan la totalidad o parte de su inversión.

Adicionalmente, el acaecimiento de determinados supuestos de ajuste del Subyacente y/o Supuestos de Alteración Adicionales, puede ocasionar la amortización anticipada de los Valores Estructurados, pudiendo tener un efecto desfavorable sobre el valor de los mismos.

En caso de que en la Fecha de Amortización el Precio de Amortización sea inferior al precio de emisión, los inversores perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el Precio de Amortización fuese igual a cero.

Si así lo prevén las Condiciones Finales de la emisión, la amortización total o parcial podrá conllevar entrega física del activo subyacente. En ese caso, se le podrá entregar al inversor en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de valores del activo subyacente según se establezca en las Condiciones Finales.

Sólo debe invertirse en los Bonos y Obligaciones Estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del Subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del Subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios.

3.2 Riesgos por el comportamiento de los Activos Subyacentes

Es el riesgo derivado de la evolución de los Activos Subyacentes en los Valores estructurados. Así, los titulares de los Valores Estructurados estarán expuestos al comportamiento de dichos activos a efectos de determinación de la rentabilidad y funcionamiento de la estructura de rentabilidad de los mismos. Una inversión en Bonos y Obligaciones Estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el Subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los eventuales inversores deben comprender los riesgos asociados a una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados y no deben tomar una decisión de inversión hasta después de haber estudiado detenidamente con sus asesores jurídicos, fiscales, contables y de otro tipo, (i) la idoneidad de una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados atendiendo a sus propias circunstancias económicas, fiscales y de otra índole; (ii) la información expuesta en las "Condiciones Finales" de cada emisión y (iii) el Subyacente.

Específicamente, los Valores Estructurados contienen un componente derivado en el pago de intereses, lo que puede determinar que el valor de la inversión resulte afectado por el valor de los Activos Subyacentes

en función de la configuración y estructura específica de los Valores Estructurados determinada según el apartado 4.8. "Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos".

Ni el Emisor, ni el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los Activos Subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los Activos Subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier Valor Estructurado emitido al amparo del presente Folleto Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o Agente de Cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los Activos Subyacentes ni sobre su comportamiento.

3.3 Riesgos de los Valores Estructurados con vinculación crediticia (Credit Linked Notes)

La inversión en Credit Linked Notes (Valores Estructurados cuyo Subyacente es el riesgo de crédito de un activo u entidad de referencia) difiere de la inversión en títulos de deuda ordinarios, dado que conlleva la asunción por el inversor del riesgo de crédito de un activo financiero (emitido por un emisor distinto del Emisor) o entidad de referencia específica, así como la exposición del inversor a los riesgos específicos que afectan al Subyacente de las Credit Linked Notes (entre otros, deterioro de su calidad crediticia, riesgo de mercado, riesgo de crédito, riesgo de insolvencia), lo que -en síntesis- puede determinar que la inversión en Credit Linked Notes conlleve un riesgo superior a la inversión directa en una Entidad de referencia u obligación de referencia.

El pago de los importes de principal y/o interés por el Emisor se condiciona a la ocurrencia de hechos específicos, relativos al activo financiero o entidad de referencia, denominados eventos de crédito (p.ej. insolvencia o calificación crediticia). Mediante la inversión en Credit Linked Notes, el inversor asume el riesgo relativo a que, en caso de verificación de los eventos de crédito relevantes con respecto a determinadas condiciones de los emisores de los Activos Subyacentes o de los mismos Subyacentes (Entidad de Referencia/obligación de referencia), la Emisión adquiera un precio de amortización dado por la pérdida que ese evento de crédito hubiera producido en dicho Activo Subyacente, determinado por su valor de recobro. Dicho precio de amortización sea inferior a la inversión inicial del inversor y, adicionalmente, el inversor puede no recibir el repago de la totalidad o parte de su inversión inicial o ver suspendido el pago de intereses en atención a su estructura y periodicidad específica.

El Emisor tendrá la facultad para determinar cuándo declarar la ocurrencia de un evento de crédito en relación con los Valores Estructurados específicos y proceder a su amortización, ejerciendo tal facultad en su interés y en el interés de su Grupo, no en el interés de los inversores, de conformidad con los eventos de crédito determinadas en las Condiciones Finales. El Emisor no realiza ninguna manifestación en relación con la capacidad y calidad crediticia de ninguna Entidad de Referencia ni obligación de referencia. Según lo expuesto, los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser, entre otros, determinados mediante referencia a las ISDA Credit Derivatives Definitions (entre otros, Insolvencia "Bankruptcy", Impago "Default", Reestructuración "Restructuring") o cualesquiera otras definiciones que las sustituyan o modifiquen. La probabilidad de ocurrencia de un evento de crédito sobre una Entidad de Referencia u obligación de referencia generalmente fluctúa, entre otros factores, en atención a la condición financiera de la Entidad de Referencia y obligación de referencia, las condiciones económicas generales, las condiciones de ciertos mercados financieros, eventos políticos, acontecimientos geopolíticos, desarrollos o tendencias en una industria o sector productivo específico y cambios en condiciones macroeconómicas con mayor o menor grado de correlación (p.ej. tasas de interés y tipos de cambio). La experiencia histórica relativa a Entidades de Referencia u obligaciones de referencia no es necesariamente indicativa del riesgo de eventos de crédito que ocurran con respecto a cualquier Entidad de Referencia u obligación de referencia.

La información relativa a los eventos de crédito puede derivarse de fuentes privadas o públicas que pueden no ser accesibles o bien pueden ser difícilmente accesibles para los inversores. El Emisor puede haber adquirido, o adquirir durante el plazo de amortización de estos Valores Estructurados, información privada relativa a una Entidad de Referencia (incluyendo sus filiales y garantes) u obligación de referencia, que puede tener importancia material en el contexto de la Emisión de Credit Linked Notes, sin que dicha Emisión imponga ninguna obligación sobre el Emisor de divulgar a los inversores o cualquier otra persona dicha información (de naturaleza confidencial o no), salvo por obligación normativa expresa o requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

El Emisor o cualquier de las entidades de su Grupo puede negociar y formalizar relaciones comerciales en sentido amplio (incluyendo actividades de banca comercial y/o de inversión, servicios de inversión, servicios auxiliares y/o servicios de seguros) con cualquier Entidad de Referencia, filial de una Entidad de Referencia, garante de una Entidad de Referencia, de la misma manera que si las Credit Linked Notes no existieran, con independencia de que dichas acciones pudieran tener un efecto negativo en una Entidad de referencia o el resto de las entidades mencionadas. La inversión en Credit Linked Notes y su titularidad por el inversor no establece ninguna relación legal entre el inversor y la respectiva Entidad de Referencia, así como tampoco las Credit Linked Notes están garantizadas o aseguradas por la Entidad/es de Referencia específicas, lo que determina que el inversor no está legitimado a interponer una reclamación por daños u otras reclamaciones contra la Entidad de Referencia, a consentir a, oponerse a o participar en procesos con capacidad de afectar materialmente a la entidad de referencia (p.ej. insolvencia) ni a beneficiarse de ningún desarrollo positivo con afectación sobre la Entidad de Referencia que ocurra con posterioridad a un evento de crédito.

3.4 Riesgo relacionado con el cómputo de determinados Valores como pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (“MREL”)

La DRR modificada por la Directiva (UE) 2019/879, la Ley 11/2015, así como el RD 1012/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o bail-in), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles (“MREL”, por sus siglas en inglés). La JUR publicó en mayo de 2021 la MREL Policy de 2021 que actualiza la anterior y que refleja los citados cambios regulatorios y que servirá como base para calibrar el requerimiento MREL de las entidades

El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de entidad de crédito, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la DRR en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco. De acuerdo con la Directiva DRR II, la JUR establecerá un requerimiento MREL final a cumplir el 1 de enero de 2024 y un requerimiento intermedio a cumplir el 1 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el Emisor podrá emitir Bonos y Obligaciones Estructurados, en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos elegibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación del Emisor, en su condición de entidad de resolución.

Los Bonos y Obligaciones Estructurados donde el Evento de Elegibilidad resulte como aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater de CRR (tal y como se define en este Folleto de Base) y 45 ter de BRRD (tal y como se define en este Folleto de Base) no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Estructurados donde el Evento de Elegibilidad resulte como no aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, no serán pasivos admisibles a los efectos e MREL por no cumplir con el criterio señalado en el art. 72 ter.I) de CRR.

En caso de que sean destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones le resultará de aplicación la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda.

4. RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES Y BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

4.1 Riesgo de renuncia a cualquier derecho de compensación, aceleración de los pagos contra el Emisor por parte de los titulares de Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Subordinados.

Tal y como se describe con mayor detalle en los Apéndices I y II de la Nota sobre Valores, los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, cuando así se indique en sus Condiciones Finales, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios emitidos a efectos de poder resultar computables como recursos propios y/o pasivos elegibles no podrán en ningún momento:

- a) Ejercitar derechos de deducción, compensación, neteo, retención o reconversión que pudiesen ostentar frente al Emisor, que surjan, directa o indirectamente, de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Simples o los Bonos y Obligaciones Subordinados, respectivamente;
- b) Acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en los supuestos concretos especificados en los correspondientes Apéndices.

4.2 Riesgo relacionado con el cómputo de determinados Valores como pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL")

La DRR modificada por la Directiva (UE) 2019/879, la Ley 11/2015, así como el RD 1012/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos elegibles (de entre los elegibles a efectos de recapitalización interna o bail-in), conocido como el requisito mínimo para pasivos elegibles ("MREL", por sus siglas en inglés). La JUR publicó en mayo de 2021 la *MREL Policy* de 2021 que actualiza la anterior y que refleja los citados cambios regulatorios y que servirá como base para calibrar el requerimiento MREL de las entidades

El objetivo es que la cantidad mínima debería ser proporcional y adaptada para cada categoría de entidad de crédito, en función de sus riesgos o composición de sus fuentes de financiación. El requisito MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016. El Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la DRR en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos elegibles, se aprobó con el objetivo de proporcionar a las autoridades de resolución una guía detallada para establecer requisitos MREL para los bancos, pudiendo establecer discrecionalmente el nivel mínimo y la composición de MREL apropiado para cada banco. De acuerdo con la Directiva DRR II, la JUR establecerá un requerimiento MREL final a cumplir el 1 de enero de 2024 y un requerimiento intermedio a cumplir el 1 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el Emisor podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos elegibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos Valores no podrán ejercer derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación del Emisor, en su condición de entidad de resolución.

Los Valores, salvo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como no aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en el artículo 72 ter y quater de CRR (tal y como se define en este Folleto de Base) y 45 ter de BRRD (tal y como se define en este Folleto de Base) no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. En consecuencia con lo anterior, dado que

en ningún caso estas emisiones estarán destinadas a inversores minoristas (salvo los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios), a estas emisiones no les resultará de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en caso de que sean destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones le resultará de aplicación la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios donde el Evento de Elegibilidad resulte como no aplicable de acuerdo con lo dispuesto en sus correspondientes Condiciones Finales, no serán pasivos admisibles a los efectos e MREL por no cumplir con el criterio señalado en el art. 72 ter.l) de CRR.

4.3 Riesgo por amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento por Evento de Elegibilidad y Evento Fiscal

Las Condiciones Finales (tal y como este término se define más adelante) de los Valores pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor (incluidos los supuestos de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo como MREL para los Bonos y Obligaciones Simples (sean Simples Ordinarios o No Preferentes, de conformidad con lo recogido en su correspondiente Apéndice) y para los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2), y de Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo el presente Folleto Base), circunstancia que podría limitar el valor de mercado de dichos Valores y podría ocasionar que el inversor no pudiera reinvertir el importe recibido de la amortización anticipada de forma que pudiera obtener un rendimiento efectivo similar.

En los periodos en los que el Emisor pueda optar por amortizar anticipadamente los Valores, su valor de mercado no alcanzará, por lo general, un precio significativamente superior al precio al que puedan ser objeto de amortización. Esta circunstancia puede también darse antes de cualquier periodo de amortización anticipada.

En aquellos supuestos en los que el Emisor opte por ejercitar su opción de amortización anticipada de cualesquiera Valores debido a que el coste de financiación para el Emisor en ese momento resulte ser inferior al tipo de interés efectivo pagadero de dichos Valores, existe el riesgo de que el inversor no pueda reinvertir el precio de amortización de dichos Valores abonado por el Emisor en instrumentos financieros que proporcionen un tipo de interés efectivo tan alto como el de los Valores objeto de amortización anticipada, sino que, al contrario, es probable que los activos financieros disponibles para el inversor proporcionen un tipo de interés efectivo sensiblemente inferior al de los Valores objeto de amortización anticipada.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible. Para los Valores computables como MREL la autoridad competente es la JUR.

III. NOTA SOBRE VALORES

SECCIÓN 1: PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1.1 Indicación de las personas responsables de la información ofrecida en la nota sobre valores.

D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé, Subdirector General de Banco de Sabadell, S.A., en virtud de las facultades expresamente conferidas por el Consejo de Administración de fecha 29 de abril de 2021, y en nombre y representación de Banco de Sabadell, S.A. con Código LEI: SI5RG2M0WQQLZCXKRM20 (en adelante, indistintamente, "**Banco Sabadell**", el "**Banco**", la "**Entidad Emisora**" o el "**Emisor**"), asume la responsabilidad de la información que figura en el presente folleto base de pagarés (el "**Folleto Base**" o el "**Programa**").

1.2 Declaración de los responsables de la nota sobre valores sobre la información en ella contenida.

D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé asegura que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en el presente Folleto Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3 Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores

El Folleto Base no incluye declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos.

1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores.

El presente Folleto Base no incluye informaciones procedentes de terceros

1.5 Declaración sobre la aprobación del Folleto Base por parte de la autoridad competente.

D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé declara que:

- Este Folleto Base ha sido aprobado por CNMV en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129
- La CNMV solo aprueba este Folleto Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el reglamento (UE) 2017/1129
- La aprobación del presente Folleto Base por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores a que se refiere la Nota sobre Valores contenida en el presente Folleto Base;
- Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en dichos valores.

SECCIÓN 2: FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

Todo lo relativo a los factores de riesgo de los valores se encuentra recogido en la sección anterior denominada "Factores de Riesgo" del presente Folleto Base.

La presente Nota sobre Valores corrobora la especificidad, importancia, estructura y contenido de los factores de riesgo incluidos en la Sección denominada "Factores de Riesgo" del presente Folleto Base.

SECCIÓN 3: INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervendrán en las emisiones de valores que pudieran emitirse con cargo al presente Folleto Base, si bien Banco de Sabadell actuará como Emisor y podrá también actuar como Entidad Colocadora y como Agente de Cálculo.

En caso de variación de las condiciones del presente Folleto Base para una Emisión específica de Valores, se determinará en las Condiciones Finales la descripción de cualquier interés, incluidos los conflictos de intereses, que pudieran ser importantes, con especificación de las personas implicadas y la naturaleza del interés.

3.2. Motivo de la oferta y destino de los ingresos

El destino del importe neto de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base es su aplicación para usos generales y financiación del Banco Sabadell y, en su caso, para reforzar la base de fondos propios del Banco Sabadell.

Asimismo, las Condiciones Finales de las emisiones podrán indicar que el destino del importe neto de estas sean proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", tal y como se describe en el Marco para la emisión de Bonos vinculados a Objetivos de Desarrollo Sostenible de Banco Sabadell, publicado en la página web del Emisor. El hecho de no utilizar los fondos netos de dichas emisiones para tales proyectos "verdes", "sociales" o "sostenibles", la no obtención o publicación de cualquier informe, valoración, opinión o certificación o de la no adopción de cualquier otro paso o acción, no dará lugar en ningún caso a un incumplimiento por parte del Emisor y los inversores de dichas emisiones no tendrán derecho a reclamar por ese motivo.

Los gastos derivados del registro del Folleto Base serán los siguientes:

| Concepto | Importe Programa 10.000.000.000 |
|---|--|
| Registro del Folleto en la CNMV (importe fijo 5.151,51€) | 5.151,51 € |
| Estudio y registro del Folleto Base en AIAF (0,005% sobre el nominal emitido, con un máximo de 25.000€) | 25.000 € |

La tasa por Registro del Folleto en la CNMV quedará exenta si antes de 6 meses desde la fecha de registro del presente Folleto Base, hay una admisión en los mercados oficiales con cargo a dicho folleto base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

| Concepto | Importe por emisión (*) |
|---|--------------------------------|
| Tasas CNMV admisión a cotización en AIAF | |
| - 0,01 % (mínimo 3.090,90€ y máximo 61.818,06€ por | 61.818,06 € |
| - 515,15€ por emisión a partir de la 11ª verificación | 515,15 € |
| Admisión a cotización en AIAF ⁽¹⁾ | 0,01 por mil |
| Tasa alta en Iberclear ⁽²⁾ | 500€ + IVA |

(1) Con un mínimo de 2.000 euros y un máximo de 40.000 euros para cada emisión con vencimiento igual o superior a 397 días y con un máximo de 55.000 euros para el conjunto de todas las emisiones con vencimiento inferior a 397 días

(2) Tasa acumulativa por el número de emisiones realizadas a lo largo del año. Entre 1-5 1.500 €; entre 6-10 1.000€; entre 11-25 750€; más de 25 500€

(*) Se informa del importe teórico máximo. Los gastos particulares de cada emisión se detallarán en sus respectivas Condiciones Finales.

Los gastos totales estimados de cada Emisión y la estimación del importe neto de los ingresos obtenidos se detallarán en sus respectivas Condiciones Finales, desglosando cada uno de los principales usos previstos de los ingresos obtenidos por la Emisión presentados por orden de prioridad.

SECCIÓN 4: INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE AL PÚBLICO/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 A) Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Al amparo del Folleto Base, podrán emitirse Bonos Simples Ordinarios, Simples No Preferentes, Subordinados o Estructurados, Obligaciones Simples Ordinarias, Simples No Preferentes, Subordinadas, o Estructurados, Cédulas Territoriales, Bonos Hipotecarios y Cédulas Hipotecarias. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto Base no podrá superar los 10.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales", redactadas de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 y demás disposiciones aplicables, junto con la Nota de Síntesis específica de la Emisión incorporada (sólo cuando proceda) como Anexo a las condiciones finales, conforme al formulario que figura incluido en los **Apéndice VII** del Folleto Base, en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada emisión particular se realice en la página web del Banco Sabadell <https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/accionistas-e-inversores/inversores-de-renta-fija.html> y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es>²).

- a) Bonos y Obligaciones Simples: Los Bonos y Obligaciones Simples (Ordinarios y No Preferentes) se recogen en el Apéndice I del presente Folleto Base.
- b) Bonos y Obligaciones Subordinadas: Los Bonos y Obligaciones Subordinadas se recogen en el Apéndice II del presente Folleto Base.
- c) Cédulas Hipotecarias: Las Cédulas Hipotecarias se recogen en el Apéndice III del presente Folleto Base.
- d) Bonos Hipotecarios: Los Bonos Hipotecarios se recogen en el Apéndice IV del presente Folleto Base.
- e) Cédulas Territoriales: Las Cédulas Territoriales se recogen en el Apéndice V del presente Folleto Base.
- f) Bonos y Obligaciones Estructurados: Los Bonos y Obligaciones Estructurados se recogen en el Apéndice VI del Presente Folleto Base.

Los mencionados valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

Todos y cada uno de los valores que se emitan al amparo del presente Folleto Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo este con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas.

De forma paralela a la emisión de los valores descritos, podrán constituirse derivados de cobertura de tipos de interés, así como otros derivados afectos a las emisiones.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las "Condiciones Finales" de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base o en las Notas de

² La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto Base y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV

Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto Base y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas "Condiciones Finales" o Nota de Valores se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

En caso de realizarse Emisiones fungibles, los tenedores de la Emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la Emisión fungida, con los cuales tendrán el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la Emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).

4.1. B) Número internacional de identificación del valor (ISIN)

La información relativa al Código ISIN (International Securities Identification Number o número internacional de identificación de valor), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base aparecerá recogida en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

4.2 Legislación según la cual se han creado los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de su normativa de desarrollo, el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre (en adelante "**La Ley del Mercado de Valores**"), y conforme con aquellas otras normas de desarrollo.

Específicamente, el presente Folleto Base y Nota sobre Valores se ha elaborado de acuerdo con (a) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE y (b) conforme los Anexos 14 y 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) 809/2004 de la Comisión y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

Asimismo los Valores están sujetos a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, así como al Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, por el 35 que se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Adicionalmente, los Valores estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019 en atención a sus características específicas.

Respecto a los bonos y obligaciones subordinadas, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales podrán estar sujetos a determinada legislación especial según lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente folleto.

4.3 Representación de los valores

a) Forma de representación de los Valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto Base podrán estar representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta, según se establezca en las Condiciones Finales conforme al modelo que figura incluido en el Formulario de Condiciones Finales de este Folleto Base, en las que se detallarán las características particulares de los Valores de cada Emisión junto, sólo cuando proceda, la Nota de Síntesis específica para dicha Emisión, en las que se detallarán las características particulares de los Valores. Aquellos valores que vayan a ser admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales españoles, estarán representados mediante anotaciones en cuenta de conformidad con el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

b) Entidad responsable de la llevanza de las anotaciones, compensación y liquidación.

En el caso de valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales españoles la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

Adicionalmente, se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base en mercados secundarios oficiales españoles y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas "Condiciones Finales".

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream según lo especificado en las "Condiciones Finales".

En el caso de valores únicamente admitidos a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

En el caso de valores admitidos a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, en divisas distintas del Euro, se podrá determinar que la entidad encargada del registro contable y de la compensación y liquidación de los valores sea a través de un depositario central de valores (CSD) con el que AIAF tenga un acuerdo firmado, si es operativamente posible, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

Respecto a las cédulas territoriales se estará a lo dispuesto en el Apéndice V.

4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización

El importe total de las emisiones bajo el presente programa será de diez mil millones (10.000.000.000) de euros de Saldo Vivo nominal máximo en cada momento, o cifra equivalente en caso de Emisiones realizadas en otras divisas.

4.5 Divisa de la emisión de los valores

Las emisiones emitidas bajo el presente programa se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan al amparo del Folleto Base.

4.6 Orden de prelación

Las emisiones de deuda simple, deuda estructurada y las emisiones de deuda subordinada realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Banco Sabadell.

Las Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base se situarán a efectos de prelación en el orden que se detalla en el Apéndice correspondiente y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para cada una de las clases de Valores

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de Banco Sabadell conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y normativa correspondiente de desarrollo, en su versión vigente en cada momento.

Actualmente:

Bonos y Obligaciones Simples: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Simples se detalla en el Apéndice I del presente Folleto Base;

Bonos y Obligaciones Subordinados: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados se detalla en el Apéndice II del presente Folleto Base;

Cédulas Hipotecarias: el actual orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se detalla en el Apéndice III del presente Folleto Base;

Bonos Hipotecarios: el actual orden de prelación de los Bonos Hipotecarios se detalla en el Apéndice IV del presente Folleto Base;

Cédulas Territoriales: el actual orden de prelación de las Cédulas Territoriales se detalla en el Apéndice V del presente Folleto Base; y

Bonos y Obligaciones Estructurados: el actual orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Estructurados se detalla en el Apéndice VI del presente Folleto Base

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme a la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre el Emisor.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.8 y 4.9 siguientes y que se concretarán en las "Condiciones Finales" que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. En el caso de emisiones de valores cuyo registro contable esté a cargo de Iberclear, el servicio financiero del pago de intereses y rendimientos se realizará a través de una Entidad participante en Iberclear, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre anotaciones en cuenta que se indicará en las correspondientes "Condiciones Finales".

Los titulares de bonos y obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente..

Aunque para las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios y las Cédulas Territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios o de Cédulas Territoriales siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, según lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente, teniendo en dicho caso los titulares de Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales o Bonos Hipotecarios derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato.

Los tenedores de los Valores ODS no tendrán ningún derecho a exigir el vencimiento anticipado de dichos Valores, ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o de intereses, ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor –que, por tanto, no tendrá ninguna responsabilidad frente a los tenedores de Valores ODS– por el hecho de que: (i) cualquier importe neto obtenido de la Emisión de los Valores ODS no se destine por parte del Emisor de acuerdo con lo establecido en esta Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión o en el Marco ODS; o (ii) cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación sea elaborado, obtenido o publicado de acuerdo con lo establecido en la Nota de Valores, en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión o en el Marco ODS.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.

Los valores que se emitan bajo este folleto de base tendrán la consideración de pasivos admisibles a los efectos del MREL en la medida en que cumplan los criterios señalados en la normativa, (art. 72 ter y quater de CRR y 45 ter de BRRD) no siendo condición necesaria para la elegibilidad el que la entidad emisora los califique expresamente como tales. Con respecto a los Bonos Estructurados y a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en caso de que sean destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones le resultará de aplicación la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución:

a) La emisión habrá de contar con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores profesionales de al menos el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta.

b) El comercializador o colocador entre clientes o inversores minoristas de los instrumentos financieros a los que se refiere el presente apartado deberá evaluar la idoneidad de dichos instrumentos para el cliente.

En caso de que la cartera de instrumentos financieros del cliente, en el momento en que vaya a realizar la compra, no exceda de 500.000 euros, para que el comercializador o colocador pueda considerar que el instrumento resulta idóneo, además de cumplir con el resto de los requisitos previstos en la normativa, deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que la inversión total del cliente en los instrumentos financieros definidos en el primer párrafo de este artículo, incluyendo la compra objeto de análisis, no supera el 10 por ciento de su cartera de instrumentos financieros. A estos efectos, la cartera de instrumentos financieros del cliente incluirá depósitos de efectivo e instrumentos financieros, quedando excluidos aquellos instrumentos financieros que el cliente haya aportado en garantía de sus obligaciones.

2.º Que el importe inicial invertido en uno o varios de los instrumentos definidos en el primer párrafo de este artículo asciende al menos a 10.000 euros.

Los Valores mencionados podrán también comercializarse entre inversores minoristas sin sujeción a los requisitos previstos en la letra b), siempre que, además de cumplirse lo establecido en la letra a) el valor nominal unitario mínimo de la emisión de dichos instrumentos sea de 100.000 euros.

4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

a) Tipo de interés nominal

Las emisiones que se realicen bajo el presente Programa podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos. No obstante lo anterior, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los Bonos y Obligaciones Estructurados.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso índices de referencia en los instrumentos financieros, si el rendimiento de los Valores emitidos bajo el presente Folleto Base viene determinado por un índice de referencia (tal y como es definido en el citado Reglamento 2016/2011), dicho índice debe haber sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en su artículo 36 que actúe en condición de administrador del índice.

Todos los índices de referencia empleados como Subyacentes de los Valores Estructurados cumplirán con lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento (UE) 2016/2011.

El rendimiento de los valores no participativos a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de las formas que se recogen a continuación y en aquellos casos en que sea preceptivo, Banco Sabadell obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los valores emitidos con cargo a este folleto, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno.

- D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- G. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- H. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- I. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.

Los Futuros son contratos negociados en un mercado organizado, por el que las partes acuerdan la compraventa de una cantidad concreta de un valor (activo subyacente) en una fecha futura predeterminada, y a un precio convenido de antemano. La rentabilidad de los futuros está ligada a la del activo subyacente.

- J. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- K. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- L. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices

Un credit linked note (valor estructurado cuyo subyacente es el riesgo de crédito de un subyacente) es una emisión que incluye una opción a favor del emisor, por la que el inversor acepta asumir el riesgo de crédito frente a un activo financiero emitido por un tercero distinto del emisor del bono. Mientras no se produzca ningún evento de crédito la emisión liquidará los intereses o cupones (conforme a lo previsto en el apartado A anterior) y el principal descritos en las Condiciones Finales. En el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacente la emisión tendrá un precio de amortización que vendrá dado por la pérdida que ese evento hubiera producido en dicho activo subyacente y vendrá determinado por el valor de recobro del activo subyacente.

Los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser entre otros, determinados mediante referencia a las 2014 ISDA Credit Derivatives Definitions (entre otros, Bancarrota "Bankruptcy", Impago "Default", Reestructuración "Restructuring"). Los eventos de crédito se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org).

- M. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.

El rendimiento de las IIC, dependerá de la evolución diaria del valor liquidativo del fondo. El valor liquidativo del fondo, dependerá del conjunto de activos en los que este invertido el fondo y que podrán ser, en función de la política de inversión del fondo, de renta variable, renta fija, mixtos, monetarios, de gestión alternativa o garantizados. El valor liquidativo de los fondos será publicado diariamente en la web de gestora y/o comercializador.

Los Fondos de Inversión, son patrimonios sin personalidad jurídica, constituidos por las aportaciones de múltiples inversores. La sociedad gestora que ejerce la administración y representación del fondo se encarga asimismo de invertir estas aportaciones en distintos activos e instrumentos financieros, cuya evolución en los mercados determina los resultados, positivos o negativos, obtenidos por los inversores o partícipes. La unidad de inversión es la participación.

- N. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- O. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, a Exchange Trade Funds (ETF) negociados en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de ETF negociados en mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros. Los ETF son fondos de inversión, cuya política de inversión consiste en reproducir a un índice bursátil o de renta fija, cuyas participaciones cotizan en Bolsas de Valores en tiempo real y se pueden comprar y vender a lo largo de una sesión bursátil a su precio de mercado”.

En las "Condiciones Finales" de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo y se establecerán detalladamente las características de los subyacentes.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el

importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos al amparo del Folleto Base resultarán de la aplicación de las fórmulas que se exponen a continuación para cada tipo de emisión, y podrán dar lugar a una rentabilidad positiva o negativa en función de los valores correspondientes al precio de suscripción o adquisición y al precio de amortización o enajenación:

Emisiones de los grupos A, B, C, L y N:

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N \cdot i \cdot d}{Base \cdot 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

- Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{(n / base)}}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- Para valores con plazo de vencimiento igual a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^*(n/base)}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

Respecto a los Bonos y Obligaciones Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

Emisiones de los grupos C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_f - P_i / P_i), 0)\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_i - P_f / P_i), 0)\}$$

Si se indicia a ambos a la vez,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}(|P_i - P_f / P_i|, 0)\}$$

- b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N_2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}} \right), 0 \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}} \right), 0 \right] \right\}$$

Si se indicia a ambos a la vez,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \left| \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} \right| + N_2\% * \left| \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} \right| + \dots + N_n\% * \left| \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}} \right| \right), 0 \right] \right\}$$

siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N_1\% + N_2\% + \dots + N_n\% = 100\%$

- c) Si se trata de indexación al riesgo de crédito de otros activos de renta fija:

En este caso, el rendimiento de los valores se calculará de la forma prevista en el apartado 4.8 de la Nota de Valores, con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los Activos Subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes.

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

- d) Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, los intereses brutos o cupones a percibir serán:

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX}\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t = 1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t = 1, \dots, N$, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la

correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 1

Si t=2 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 2

Si t=3 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 3

.....

Si t=N ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

4. Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su precio inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t) para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión x1

Si t=2; Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión x2- cupones cobrados en periodos anteriores.

Si t=3; Cupón A= XX% *Importe Nominal de Inversión x3- cupones cobrados en periodos anteriores.

....

Si t=N;Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión xN- cupones cobrados en periodos anteriores.

5. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

6. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Mínimo} \left[\text{XX\%}; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

7. Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \left| \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right| \right)$$

Si la variación absoluta en el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

8. Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización absoluta del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \left\{ \text{Mínimo} \left[\text{XX\%}; \left(\left| \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right| \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

9. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}}\right)$$

10. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t) , para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$\text{Mín}_{i=1,\dots,n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1,\dots,m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

11. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,.... n , Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(...N)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA\%} * \left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}} \right)$$

Siendo:

CA%: Cupón objetivo a acumular

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

n_(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,....n , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o

superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$: número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3 \dots n$. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

12. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{XX\%}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min \left(\text{NN\%}, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)} \right)$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i= 1,2,3 \dots N$

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

13. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1, \dots, N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

14. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

| Si PR(t) >= Barrera de Cupón en | Fecha de Pago t=1 | Fecha de Pago t=2 | Fecha de Pago t=3 | Fecha de Pago t=N |
|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| t=1 | XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| t=2 | 0% | 2*XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| t=3 | 0% | 0% | 3*XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| ... | | | | |
| t=N | 0% | 0% | 0% | N*XX%*(INI) |

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

15. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} \times \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad ad} = \text{Max} \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

16. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada definida en el Apéndice VI.

17. Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar un cupón XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una fecha predefinida.

17.1. Flotantes con Floor

Siempre y cuando el Producto esté vigente

El bono paga, en cada fecha de liquidación, un cupón correspondiente a la siguiente fórmula

$$\text{Cupón} = \text{Nominal} * \text{Max}(\text{Cupón M\u00ednimo}; \text{Porcentaje} * \text{Subyacente (j)})$$

Subyacente j puede ser: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva *Constant Maturity Swap* (CMS), independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre distintos puntos de la curva euribor ó diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

17.2. Flotantes con Floor y CAP

Siempre y cuando el Producto esté vigente

El bono paga, en cada fecha de liquidación, un cupón correspondiente a la siguiente fórmula

$$\text{Cup\u00f3n} = \text{Nominal} * \text{Min}(\text{Cup\u00f3n M\u00e1ximo}; \text{Max}(\text{Cup\u00f3n M\u00ednimo}; \text{Porcentaje} * \text{Subyacente (j)}))$$

Subyacente j puede ser: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre distintos puntos de la curva euribor ó diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

17.3. Cancelables con cup\u00f3n creciente

Siempre y cuando el Producto est\u00e9 vigente, el bono pagar\u00e1 anualmente los siguientes cupones

Periodo 1: NA x Cup\u00f3n 1

Periodo 2: NA x Cup\u00f3n 2, sujeto a Cancelaci\u00f3n Anticipada en la Fecha de Cancelaci\u00f3n 1

Periodo n: NA x Cup\u00f3n n sujeto a Cancelaci\u00f3n Anticipada en la Fecha de Cancelaci\u00f3n n

Banco Sabadell tiene el derecho de cancelar anticipadamente la nota (por el importe total emitido) en cada una de las Fechas de Cancelaci\u00f3n con un preaviso de 5 d\u00edas h\u00e1biles.

17.4. Notas de tipo de inter\u00e9s

De forma gen\u00e9rica, cualquier nota cuyos pagos, peri\u00f3dicos o a vencimiento, dependan de: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre distintos puntos de la curva euribor o diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

18. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las fórmulas establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo, punto de la curva Euribor, punto o combinaciones de puntos de la curva CMS

b) una cesta de ellos,

c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.

i) Cupón digital “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t= 1,\dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t= 1,\dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

$$\text{Siendo Subyacente con peor comportamiento} = \left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”.

Para varios Subyacentes (i), siendo $i= 1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su

respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left(\text{NN} \%, \text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{\text{Final}}}{\text{Subyacente } (i)_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% * Importe Nominal de Inversión

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de determinación, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar (calculada de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior), así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

c) y d) Fecha de devengo y vencimiento de los intereses

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales". El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.
- La base de cálculo de los intereses devengados y liquidados se determinará en las "Condiciones Finales".
- En caso de que el día de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese Día Hábil a efectos del calendario relevante señalado en las "Condiciones Finales" de cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil

inmediatamente posterior, ajustando o no el valor del pago de cupón de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales".

e) *Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil tanto el reembolso, del principal de los valores como el pago de sus intereses, dejará de ser exigible a los 5 años de su vencimiento. Respecto a las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

Cuando el tipo no sea fijo:

a) *Declaración que indique el tipo de subyacente*

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.8.a) anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el correspondiente Apéndice.

b) *Descripción del subyacente en que se basa el tipo*

Las "Condiciones Finales" de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que se indicien los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

c) *Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente*

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.8.a) relativa al caso en que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

d) *Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no*

En las Condiciones Finales se indicará dónde puede obtenerse información sobre el rendimiento histórico y futuro del Subyacente, sobre su volatilidad y la confirmación de si puede obtenerse gratuitamente o no.

e) *Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente.*

En emisiones de tipos de interés variables denominadas en Euros cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las "Condiciones Finales", tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados) de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, salvo que se indique otra cosa en las "Condiciones Finales" (la "Fecha de Determinación del Tipo de Interés").

Asimismo, si la determinación del tipo de interés variable se realizara mediante la adición de márgenes variables, éstos serán asimismo tomados de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante") a las 11:00 am de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa (se especificará en las Condiciones Finales).

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en las "Condiciones Finales". En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés sustitutivo se determinará por el Agente de Cálculo, de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la "Pantalla Relevante", el Agente de Cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética simple (redondeada, si fuera necesario, a la diez milésima del punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos, por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el Agente de Cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR o SONIA) o en la Zona Euro (para referencias EURIBOR), a las 11:00 a.m. (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Barcelona para referencias EURIBOR) de la Fecha de Determinación del Tipo de Interés para depósitos de igual plazo al Periodo de Interés y de importes equivalentes a cada emisión concreta.
- (ii) En caso de imposibilidad de obtención del tipo sustitutivo por el procedimiento previsto en el apartado (i) anterior, si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética simple (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- (iii) En caso de imposibilidad de obtención del tipo sustitutivo por el procedimiento previsto en el apartado (i) y (ii) anteriores, si se obtiene únicamente una o ninguna cotización, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética simple (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados) de la Fecha de Determinación del tipo de interés, para préstamos de igual plazo al Periodo de Interés.

Respecto al resto de subyacentes se estará a lo dispuesto en el Apéndice I de Bonos y Obligaciones Simples y el Apéndice VI Bonos y Obligaciones Estructurados, apartado 4.8.b).

f) *Cualquier normas de ajuste del subyacente.*

Cuando el subyacente sea un tipo de interés de referencia, véase el apartado 4.8.e) anterior.

Respecto al resto de subyacentes se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

g) *Nombre del agente de Cálculo.*

En las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser Banco Sabadell o cualquiera de sus filiales, la cual desempeñará, como mínimo, las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de Cálculo.

En las "Condiciones Finales" se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto Base. Para ello el Agente de Cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las "Condiciones Finales".
- b) Determinará el rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Banco Sabadell como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Banco Sabadell ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

La Entidad Emisora se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera realizar los cálculos, Banco Sabadell, en su condición de Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y a que dicha circunstancia hubiere sido objeto de comunicación, como Otra información Relevante (OIR, a la CNMV y al organismo rector del mercado secundario que corresponda.

La Entidad Emisora advertirá a los titulares de los valores, con al menos cinco días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualquier cambio que afecte al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como Agente de la Entidad Emisora y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

h) Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sea más evidentes.

Cuando el rendimiento de la Emisión esté vinculado a la evolución de un Subyacente, los rendimientos que podrá recibir el inversor no estarán predeterminados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento. A este respecto, véase los factores de riesgo relativos a la naturaleza de los Valores Estructurados en la Sección II "Factores de Riesgo" (concretamente, los relativos a los Valores Estructurados) así como el Apéndice VI que contiene las explicaciones relativas a cada estructura.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidades de amortización.

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, serán especificados convenientemente en las "Condiciones Finales" de acuerdo con las siguientes reglas generales:

a) Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales.

b) Modalidades de amortización

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del Folleto Base, y según se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior (para valores estructurados) según se especifique en las "Condiciones Finales". El importe de amortización que en su caso se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización de los mismos. Las "Condiciones Finales" pueden establecer la posibilidad de amortización anticipada a opción del emisor en caso de Evento de Elegibilidad, entendiéndose por tal cualquier cambio en la legislación aplicable al Emisor, o cualquier aplicación o interpretación oficial o por parte de la autoridad competente, que suponga que los valores no sean o dejen de ser admisibles en su totalidad para su inclusión en el importe de pasivos admisibles como MREL del Emisor y/o de su Grupo. Dichos requisitos de los pasivos vienen definidos inicialmente en el artículo 44 de la Ley 11/2015 y recientemente modificados en el artículo 72.b del Reglamento de Capital 2019/876.

Si así lo prevén las Condiciones Finales de la emisión, la amortización total o parcial podrá conllevar entrega física del activo subyacente. En ese caso, se le podrá entregar al inversor en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de valores del activo subyacente según se establezca en las Condiciones Finales

En la Fecha de Reembolso, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en la cuenta del suscriptor.

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción del nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos títulos que Banco Sabadell pueda tener en autocartera, siempre conforme a la legislación vigente, o bien mediante amortización total. La devolución a los inversores de los valores amortizados se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión en particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a un año ni superior a 30 años.

Las fechas y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores al amparo del Folleto Base se establecerán en las "Condiciones Finales", con sujeción a las siguientes reglas generales:

(a) Amortización Anticipada por el Emisor (*Call*)

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las "Condiciones Finales", éste podrá, previa notificación pertinente con un plazo de preaviso de al menos diez días hábiles a la Fecha de Amortización opcional del Emisor, salvo que las "Condiciones Finales" dispongan un plazo de preaviso mayor, amortizar total o parcialmente los valores de la emisión de que se trate por el importe que se determine ("Precio de Amortización"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a precio de mercado o a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las "Condiciones Finales".

Se podrán amortizar anticipadamente valores, por parte del Emisor, siempre que, por cualquier causa, obren en poder y posesión legítima del Emisor. En este caso, el plazo mínimo de preaviso para realizar la notificación de amortización será de al menos dos días hábiles. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de valores por parte del Emisor, se realizará conforme a la normativa vigente.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV como comunicación de Otra información Relevante (OIR, al Agente de Pagos, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio

del Emisor, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) Identificación de la emisión sujeta a amortización,
- (ii) Importe nominal global a amortizar,
- (iii) La fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación, salvo en el caso de que los valores obren en poder y posesión legítima del Emisor, en cuyo caso deberá ser posterior en al menos dos días hábiles a la fecha de emisión de la notificación,
- (iv) El Precio de Amortización, y
- (v) El importe correspondiente al cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Amortización anticipada por Evento Fiscal

El Emisor, cuando se determine el Evento Fiscal como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales, podrá amortizar anticipadamente los Valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales:

- (a) en cualquier momento, cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés fijo;
- o
- (b) en cualquier Fecha de Pago de Intereses cuando la Emisión tenga establecido un tipo de interés variable

notificándolo a sus tenedores de acuerdo con el procedimiento, plazos y formalidades establecidos con carácter general en esta sección o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales. La amortización anticipada por este motivo estará sujeta, en su caso al consentimiento previo del Regulador o la Autoridad de Resolución si dicho consentimiento fuera necesario conforme a la normativa aplicable vigente en ese momento.

"Evento Fiscal" significa:

Que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria ("Jurisdicción Fiscal") o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (pricing) de la correspondiente Emisión, que el Emisor demuestre a satisfacción de la Autoridad Supervisora Competente la importancia de dicho cambio y que éste no era previsiblemente razonable en el momento de la Emisión:

- i) con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los Valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga; o
- ii) el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en ninguna Jurisdicción Fiscal con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los Valores con ocasión de la próxima fecha de pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o

iii) el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se vería sustancialmente afectado.

(b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Suscriptor en las "Condiciones Finales", el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las "Condiciones Finales" como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos diez días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, salvo que las "Condiciones Finales" dispongan un plazo de preaviso mayor, depositar ante el Emisor un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro y el título físico si fuera el caso.

(c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las "Condiciones Finales" correspondientes a las mismas.

En el caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Las condiciones aplicables para la amortización de los Bonos y Obligaciones Subordinadas, las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios, las Cédulas Territoriales, los Bonos y Obligaciones Estructurados se recogen en el Apéndice II, Apéndice III, Apéndice IV, Apéndice V y Apéndice VI, respectivamente, del presente Folleto Base.

4.10 Indicación del rendimiento y descripción del método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Los Valores no podrán producir rendimientos negativos para el suscriptor, excepto los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos. Asimismo, en caso de encontrarse Banco Sabadell en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Estructurados puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna (bail in).

En Emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P_0 = Precio de Emisión del valor

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las "Condiciones Finales".

4.11 Representación de los tenedores de los valores.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Bonos y Obligaciones Estructurados, cuando, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, resulte de aplicación el capítulo IV del título XI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio o norma que la sustituya en cada momento, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, que se registrará por el siguiente reglamento:

MODELO DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE [OBLIGACIONISTAS/BONISTAS]

Artículo 1.- Con la denominación "SINDICATO DE [OBLIGACIONISTAS/BONISTAS] ___ (nº de la Emisión) ___ EMISIÓN DE [OBLIGACIONES /BONOS] ___ DE BANCO DE SABADELL, S.A." queda constituida una Asociación, con personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [Obligaciones/Bonos] emitidas por Banco Sabadell.

Artículo 2.- El Sindicato durará mientras subsistan las(-os) referidas(-os) [Obligaciones/Bonos] extinguiéndose de pleno derecho una vez amortizados y reembolsados los títulos.

Artículo 3.- El domicilio del Sindicato se fija en Alicante, Avenida Óscar Esplá, nº37.

Artículo 4.- El gobierno del Sindicato corresponde a:

- a) La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas]
- b) El Comisario

El órgano supremo de representación del Sindicato de [Obligacionistas/Bonistas] es la Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas].

La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas] podrá acordar la creación de una Secretaría a los efectos de certificar los acuerdos de la misma.

Artículo 5.- Acordada la emisión de las(-os) [Obligaciones/Bonos], el Emisor procederá al nombramiento de Comisario, que deberá ser persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas quien deberá ejercer el cargo en tanto dure el Sindicato y no sea sustituido por la Asamblea. El Emisor fijará la retribución del comisario.

Artículo 6.- La Asamblea General podrá nombrar un comisario suplente que sustituirá al Comisario en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

El Emisor podrá nombrar con carácter provisional un comisario suplente en el momento de adopción del acuerdo de emisión de las(-os) [Obligaciones/Bonos], el cual deberá ser ratificado por la Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas].

Artículo 7.- La Asamblea estará presidida por el Comisario, quien dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y someterá los asuntos a votación.

Artículo 8.- El Comisario, además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, establecerá el Reglamento interno, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a este correspondan y las que considere oportunas para la defensa general y particular de los titulares de las(-os) [Obligaciones/Bonos]. En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Entidad Emisora y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la Entidad Emisora, informar a esta de los acuerdos del Sindicato y requerir a la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea de [Obligacionistas/Bonistas], interesen a estos.

El Comisario podrá conferir poderes a favor de terceras personas para que ejerciten total o parcialmente las facultades que le atribuyen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas] será convocada por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora o por el Comisario, siempre que lo estimen conveniente para la defensa de los derechos de los [Obligacionistas/Bonistas]. En todo caso, el Comisario deberá convocar la Asamblea cuando lo soliciten por escrito y expresando en el mismo el objeto de la convocatoria, los [Obligacionistas/Bonistas] que representen, por lo menos, la vigésima parte de las(-os) [Obligaciones/Bonos] emitidas(-os) y no amortizadas(-os). En este último caso, la Asamblea deberá ser convocada para su celebración dentro los 30 días siguientes a aquél en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que estén presentes o debidamente representados todos los [Obligacionistas/Bonistas] y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo 10.- La convocatoria de la Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas] se hará mediante anuncio que se publicará con al menos 30 días de antelación a la fecha fijada para su celebración en la página web del Emisor. El anuncio deberá expresar el lugar y la fecha de la reunión, los asuntos que hayan de tratarse, la forma de acreditar la titularidad de las(-os) [Obligaciones/Bonos] para tener derecho de asistencia a la misma y cualesquiera otros aspectos exigidos, en su caso, en la normativa vigente.

Artículo 11.- La Asamblea General, debidamente convocada por el Comisario, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los [Obligacionistas/Bonistas], destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario, cuando proceda, ejercer las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 12.- Será de aplicación el Capítulo IV, Título XI de la vigente Ley de Sociedades de Capital en todo lo relativo a la competencia de la Asamblea de obligacionistas.

Artículo 13.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea los [Obligacionistas/Bonistas] que hayan adquirido dicha condición con al menos [cinco] días hábiles de antelación a aquel en que haya de celebrarse la reunión. Los miembros del Consejo de Administración del Emisor podrán asistir a la Asamblea aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 14.- Todo [Obligacionista/Bonista] que tenga derecho de asistencia a la Asamblea General podrá hacerse representar por medio de otro [Obligacionista/Bonista] excepto por los miembros del Consejo de Administración de la Entidad Emisora, aunque tuvieran la condición de [Obligacionistas/Bonistas]. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General.

Artículo 15.- Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo para las modificaciones del plazo, de las condiciones de reembolso, de la conversión o del canje que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las(-os) [Obligaciones/Bonos] en circulación. Los acuerdos adoptados vinculan a todos los [Obligacionistas/Bonistas], incluso a los no asistentes o disidentes.

Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para la impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 16.- Los [Obligacionistas/Bonistas] con derecho de asistencia podrán emitir su voto por correo cumpliendo con las condiciones que se establezcan en la convocatoria de la Asamblea General.

Artículo 17.- El acta de las reuniones de la Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas] será aprobada por la propia Asamblea tras su celebración o, en su defecto, dentro del plazo de los [15] días siguientes, por el Comisario y dos [Obligacionistas/Bonistas] designados al efecto por la Asamblea General.

Artículo 18.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

* * *

Aunque para las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios y para las Cédulas Territoriales no es legalmente obligatorio, cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las "Condiciones Finales" de éstas, se constituirá un sindicato de titulares de Cédulas / Bonos, según sea el caso.

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario se determinará en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede al establecimiento de un Programa de Oferta de Valores no Participativos 2021 cuya vigencia consta en certificación remitida a la CNMV, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo del Consejo de Administración adoptado en su reunión de fecha 29 de abril de 2021, que con base en la facultad que se atribuye al órgano de administración conforme al artículo 406 de la Ley de Sociedades de Capital acordó aprobar el establecimiento de un Programa de Emisión de Valores No Participativos 2021 por un importe nominal máximo de 10.000.000.000 euros o su importe equivalente.

En las condiciones finales se declarará la vigencia del acuerdo mencionado anteriormente y se hará constar otros acuerdos que, en su caso, amparen la emisión, oferta o admisión de los valores.

Respecto a las emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados se estará a lo dispuesto en el Apéndice II.

4.13 Fecha de emisión

En las "Condiciones Finales" de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

Respecto a los bonos y obligaciones subordinadas, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las cédulas territoriales se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.15 Advertencia de que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores. Información sobre el tratamiento fiscal de los Valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión

Se advierte expresamente que la legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor puede influir en los ingresos derivados de los Valores.

A las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España.

4.16 Identificación del oferente de los valores si es distinto del emisor

Si una persona distinta del Emisor actuase como oferente de los Valores, se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión, con especificación de su identificador de entidad jurídica (LEI) cuando fuese una persona jurídica.

SECCIÓN 5: CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que están sujetas las Ofertas Públicas

Al amparo del programa de oferta objeto del Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales y Bonos y Obligaciones Estructurados, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos doce meses a contar desde la fecha de aprobación del Folleto Base por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las condiciones a las que estarán sujetas cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán en su caso en las Condiciones Finales de cada emisión concreta.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales", redactadas de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 y demás disposiciones aplicables, junto con la Nota de Síntesis específica de la Emisión incorporada (sólo cuando proceda) como Anexo a las condiciones finales, conforme al formulario que figura incluido en los **Apéndice VII** del Folleto Base, en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada emisión particular se realice en la página web del Banco Sabadell <https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/accionistas-e-inversores/inversores-de-renta-fija.html> y en la página web de la CNMV (<https://www.cnmv.es>³).

Adicionalmente, para las emisiones con un importe nominal unitario inferior a 100.000 euros se adjuntará el resumen específico de cada emisión.

5.1.2 Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud

La vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de aprobación del Folleto del mismo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es²), siempre que se complemente, en su caso, con los suplementos requeridos de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129.

Fecha o período de suscripción

³ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto Base y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV

La fecha o periodo de suscripción para cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base, se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, esta circunstancia se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir.

Lugar de suscripción

La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, se especificará convenientemente en las "Condiciones Finales".

a) Colocación efectuada por Banco de Sabadell, S.A.

En las emisiones en que la propia Entidad Emisora o sociedades del Grupo Banco Sabadell participen en la estructura de colocación, los inversores cualificados interesados en la suscripción podrán hacerlo mediante negociación con el Emisor o a través de vía telefónica o medios digitales o a través de cualquiera de las oficinas o centro corporativo del Emisor. En el caso de inversores minoristas podrán realizarlo por cualquiera de los canales habituales de relación presenciales o a distancia establecidos por Banco de Sabadell S.A.

El Banco aplicará la normativa MIFID II, la normativa PRIIPS, la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo que resulte de aplicación, a través de las diferentes políticas y procedimientos internos definidos al efecto, en los cuales se contienen reglas para la calificación y clasificación de productos y la posterior comercialización de los mismos.

De acuerdo con dicha clasificación El Banco, con anterioridad a la contratación evaluarán si el producto ofrecido es adecuado para el peticionario según su conocimiento y experiencia, mediante la cumplimentación del test de conveniencia.

El Banco podrá rechazar aquellas órdenes que no estén debidamente cumplimentadas así como aquellas órdenes que no cumplan cualquiera de los requisitos exigidos por los procedimientos internos establecidos por Banco de Sabadell en virtud de la normativa vigente.

En las emisiones dirigidas a inversores minoristas para las que no esté establecido un mecanismo de prorrateo entre las órdenes de suscripción, en la adjudicación de los valores, no se podrá denegar ninguna petición de suscripción que cumpla con los requisitos establecidos, si bien éstas se aceptarán por orden cronológico hasta completar el importe total de la emisión. En caso de completar el importe total de la emisión antes de que finalice el periodo de suscripción, dejarán de admitirse solicitudes.

Adicionalmente Banco Sabadell tendrá en consideración la recomendación de ESMA en relación con la comercialización de instrumentos financieros que sean pasivos admisibles para recapitalización interna y las nuevas advertencias introducidas por la Circular 1/2018 de 12 de marzo de la CNMV sobre advertencias relativas a instrumentos financieros.

El 2 de junio de 2016 la European Securities and Markets Authority (ESMA) publicó una comunicación recordando a las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión su responsabilidad de actuar en el mejor interés de sus clientes en la venta de instrumentos financieros que sean pasivos admisibles para la recapitalización interna, con el fin de que los inversores, especialmente los minoristas, sean conscientes de los riesgos que pueden asumir al comprar estos instrumentos (el Comunicado ESMA). El comunicado clarifica cómo se espera que las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión apliquen las normas de conducta correspondientes a MiFID en la distribución a clientes de instrumentos sujetos a recapitalización interna. Con fecha 23 de junio de 2016, la CNMV publicó un comunicado en el que recoge los aspectos que tendrá en cuenta en sus actuaciones de supervisión. Asimismo, la Circular 1/2018, de 12 de marzo, de CNMV (la Circular 1/2018), exige a las entidades que presten a clientes minoristas servicios de inversión, diferentes al servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras, la inclusión de una advertencia en relación con los instrumentos financieros que a su vez sean pasivos admisibles para la recapitalización interna. Los Emisores cumplirán con el Comunicado ESMA y con la Circular 1/2018.

Siempre que se hubiera acordado con anterioridad y se hubiera previsto en las "Condiciones Finales" la posibilidad de ampliación de una emisión, en cualquier momento durante el periodo de suscripción, la Entidad Emisora podrá decidir, a su discreción, la ampliación del importe de la emisión, en cuyo caso deberá comunicarlo a la CNMV.

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las "Condiciones Finales" de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

b) Colocación en que intervienen terceras partes

En los supuestos en que la estructura de colocación de la emisión contemple la intervención de terceras Entidades Colocadoras y Aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar directamente a través de tales entidades, o por aquellos medios que en su caso se especifiquen para cada emisión en las "Condiciones Finales".

c) Particularidades para emisiones dirigidas a inversores cualificados

En el caso de emisiones dirigidas a inversores cualificados, las Entidades Colocadoras o Aseguradoras, realizarán directamente la adjudicación de los valores entre las solicitudes recibidas por ellas, velando en todo caso para que no se produzcan tratamientos discriminatorios injustificados entre las peticiones que tengan características similares, no obstante lo cual, cada Entidad Aseguradora o Colocadora de que se trate podrá otorgar prioridades a las peticiones de sus clientes que estimen pertinentes.

5.1.3 Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes

Salvo que otra cosa se establezca en las "Condiciones Finales", no existirá la posibilidad de reducir las solicitudes de suscripción.

5.1.4 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

El importe nominal máximo del programa será de diez mil millones de euros (Eur 10.000.000.000), o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las "Condiciones Finales" de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base o en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto Base y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas "Condiciones Finales" o Nota de Valores se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

Las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos efectivamente suscrito por los inversores.

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto Base no serán inferiores a mil (1.000) euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas y de cien mil (100.000) euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores cualificados.

En caso de existir, en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

5.1.5 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con la normativa vigente. No obstante lo anterior, cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado, una vez deducidas, en su caso, las respectivas comisiones de colocación y aseguramiento, no más tarde de las 11:00 a.m. (hora de Barcelona) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las "Condiciones Finales" se establezca otra cosa.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al Folleto Base, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras podrán practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando la duración del período de suscripción exceda de dos semanas, y se indicarán en las Condiciones Finales el tipo de interés de remuneración y su base de cálculo.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Entidad Emisora por los propios inversores éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de efectivo o de valores (en este caso sólo en valores representados mediante anotaciones en cuenta) en la entidad del grupo a través de la cual se realice la suscripción procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente, ambas sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor. En el caso de valores representados mediante títulos físicos, estos podrán estar depositados en la Entidad Emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

En emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia de la orden de suscripción. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones en cuenta de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, o hasta la entrega de los correspondientes títulos físicos, según sea el caso.

Para estas mismas emisiones, que siendo complejas, sean colocadas entre el público minorista se le entregará al inversor una copia del resumen específico de la emisión con anterioridad al momento de la suscripción. Una copia del resumen firmado por el suscriptor quedará archivada en la oficina colocadora. Para todas las emisiones colocadas entre el público minorista, una vez realizada la suscripción las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia de la orden de suscripción y ficha comercial. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo o hasta la entrega de los títulos físicos según sea el caso.

5.1.6 Publicación de los resultados de la Oferta

Los resultados de la oferta se harán públicos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del cierre de la misma.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

5.1.7 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No está previsto que ninguna emisión con cargo a este Folleto recoja algún tipo de derecho preferente de compra.

5.2 Plan de distribución y asignación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores.

Las categorías de inversores a los que se ofertarán los valores se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

La colocación de los Valores de las distintas Emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base podrá realizarse exclusivamente a inversores minoristas, a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles), tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros ("MiFID II") o realizarse con un tramo minorista y un tramo cualificado. En este último caso, el porcentaje de Emisión y número de Valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las Condiciones Finales correspondientes.

En caso que la evaluación del mercado destinatario de los Valores a efectos de aprobación de los Valores para su Emisión, determine su comercialización exclusivamente a inversores cualificados (profesionales o contrapartes elegibles bajo MiFID II), ello se determinará en las Condiciones Finales, especificándose la posibilidad de distribución de los Valores a través de todos los canales de distribución permitidos bajo MiFID II y advirtiéndose que cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda los Valores emitidos como distribuidor (incluyendo cualquier serie o tramo de los mismos) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del Emisor, manteniendo no obstante la responsabilidad de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de los Valores emitidos.

Las Emisiones de Valores realizadas a través del presente Folleto Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente, sin que constituyan ofertas públicas que requieran la publicación de un folleto en otros países de la Unión Europea distintos a España. En caso de que la colocación implique una oferta pública en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, se solicitará la correspondiente notificación (pasaporte) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y normativa aplicable conexas.

En todo caso, se estará a lo dispuesto al respecto en los respectivos Apéndices en relación con cada tipo de valor concreto a emitir al amparo del presente Folleto Base.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

En el caso de que se dé una colocación de Valores a inversores (tanto minoristas como cualificados) y la suma de las peticiones sea superior a la oferta, se adjudicarán discrecionalmente por el grupo de Entidades Colocadoras, velando, en todo caso, porque no se produzcan tratamientos discriminatorios entre las peticiones que tengan características similares.

La forma de comunicar la adjudicación de la cantidad solicitada de los Valores a los solicitantes será mediante cualquier medio por el que se efectúen de manera habitual las comunicaciones entre las Entidades Colocadoras y sus inversores (tanto minoristas como cualificados), sujeto a determinación por las Condiciones Finales. Adicionalmente, la determinación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse dicha notificación se determinará también por las Condiciones Finales.

Las Entidades Colocadoras y/o Entidades Aseguradoras conservarán en sus archivos las órdenes de suscripción que hubiesen recibido durante el tiempo previsto en la Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la CNMV y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación.

Una vez inscritos en el registro contable de Iberclear y de sus Entidades Participantes, los titulares de los Valores emitidos tendrán derecho a obtener de las Entidades Participantes los certificados de legitimación correspondientes a dichos Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo aplicable en cada momento.

5.3 Fijación de Precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor.

El precio de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base aparecerá reflejado en las "Condiciones Finales" de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. No obstante las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo, lo indicado en el Apéndice VI del presente Folleto. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Comisiones y gastos para el suscriptor

Las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se harán libres de comisiones y gastos para los suscriptores por parte del Emisor. Asimismo Banco Sabadell, como Entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

De igual manera, en las emisiones en las que intervengan Entidades Colocadoras del Grupo Banco Sabadell, la suscripción y la amortización de los valores estarán libres de comisiones y gastos para el inversor.

Comisiones y gastos por la representación en anotaciones en cuenta.

Las comisiones y gastos en concepto de la primera inscripción en Iberclear serán por cuenta y cargo del Banco. El mantenimiento de los valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que en su momento dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor, dichos gastos y comisiones correrán por cuenta y a cargo de los titulares.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados (www.cnmv.es⁴),

Comisiones y gastos por la representación por medio de títulos físicos

En el caso de valores representados mediante títulos físicos, su expedición correrá a cargo de Banco Sabadell como Entidad Emisora, sin coste para el inversor.

Estos valores representados mediante títulos físicos podrán estar depositados en la Entidad Emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

5.4 Colocación y Aseguramiento

5.4.1 Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se prevea la intervención de Entidades Directoras o Coordinadoras, éstas se identificarán convenientemente en las "Condiciones Finales" de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada Entidad.

Para cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base se especificará en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Colocadoras, si las hubiere, así como el importe global de las comisiones acordadas entre éstas y el Emisor.

⁴ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto Base y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV

5.4.2 Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo del Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos que se determinará en las "Condiciones Finales" de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores. Asimismo, en su caso, se indicarán las comisiones a recibir por el Agente de Pagos.

En relación con las entidades depositarias, véase el epígrafe 4.3 de la presente Nota de Valores.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

La existencia de Entidades Aseguradoras, en su caso, se especificará en las "Condiciones Finales" de cada emisión. Asimismo, se indicarán el importe asegurado por cada Entidad Aseguradora, así como las comisiones a recibir por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

La fecha del contrato de aseguramiento que se firme con las Entidades Aseguradoras, de existir éstas, se especificará en las "Condiciones Finales".

SECCIÓN 6: ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

6.1 a) Indicación de si los Valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a cotización, con vistas a su distribución en un mercado regulado, otros mercados de terceros países, un mercado de pymes en expansión o un sistema multilateral de negociación, con especificación de los mercados en cuestión sin crear la impresión de que se aprobará necesariamente la admisión a cotización y (b) si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los Valores se admitirán a cotización

Para Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales y Bonos y Obligaciones Estructurados, se podrá solicitar la admisión a cotización en AIAF mercado de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y/o en mercados regulados de la Unión Europea.

Las emisiones dirigidas a minoristas mediante oferta pública admitidas a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija y podrán tener de un contrato de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y cuyo contenido deberá ajustarse en todo caso a la circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez, y a aquellas directrices, criterios o buenas prácticas para la provisión de liquidez que pueda publicar CNMV en cada momento.

El mercado o mercados en los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las "Condiciones Finales".

Se solicitará la inclusión en el registro contable de Iberclear de las emisiones que se vayan a negociar en AIAF Mercado de Renta Fija o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto a valores admitidos a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija o en Bolsa de Valores, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en el futuro por Iberclear.

La Entidad Emisora podrá solicitar la inclusión de cada Emisión en AIAF Mercado de Renta Fija o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao para que coticen en un plazo no superior a un mes desde la Fecha de Desembolso establecido en las "Condiciones Finales".

Para el caso de Emisiones cotizadas en mercados regulados de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los Valores en el mercado correspondiente, solicitándose, en su caso, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente en el Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/1129 y la normativa aplicable en cada momento.

En caso de que no se cumpla el plazo previsto para la admisión a cotización, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

La Entidad Emisora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores de los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

6.2 Todos los mercados regulados o mercados de terceros países, mercados de pymes en expansión o sistemas multilaterales de negociación en los que, según conocimiento del Emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a cotización

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por Banco Sabadell.

6.3 En el caso de admisión a cotización en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso

En caso de que alguna emisión de Valores se admita a negociación en AIAF y esté prevista la suscripción de un contrato de liquidez, de conformidad con la normativa aplicable, en relación con la negociación de dichos Valores, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales el nombre y la dirección de la entidad o entidades que actúen como contrapartida y se describirán las principales condiciones del contrato.

6.4 Precio de emisión de los valores

El precio de Emisión de los Valores se determinará por las Condiciones Finales de cada Emisión.

SECCIÓN 7: INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Si en la nota sobre valores se menciona a los consejeros, declaración de la calidad en que han actuado los consejeros

No aplicable.

7.2 Indicación de otra información de la nota sobre los valores que haya sido auditada o revisada por los auditores y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.

No aplicable.

7.3 Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora

El presente Folleto no ha sido objeto de evaluación por parte de ninguna agencia de calificación.

Las calificaciones crediticias (definitivas o provisionales) que, en su caso reciban los valores emitidos al amparo del presente Folleto Base, se incluirán en las "Condiciones Finales" relativas a dicha emisión.

7.4 Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la Nota sobre Valores

La potencial sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.c)-i) del Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros se determinará con ocasión de cada emisión de Valores y se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.

IV DEFINICIONES

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil, significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Día de Cotización, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación, significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

Fecha/s de Pago, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado 4.9.

Importe Nominal, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen, significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado, significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las "Condiciones Finales" o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de

determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET2 significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET2) system*).

Tipo de Interés de Referencia, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto Base se podrán definir por el Emisor en la "Condiciones Finales" correspondientes a la emisión de que se trate.

En el ámbito de los Valores Estructurados, aplican las siguientes definiciones:

Subyacente: Cualquiera de los definidos en el apéndice VI pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

Precio Inicial del Subyacente (PI): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final. El Precio Final podrá también determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precios de Referencia del Subyacente (PR): es el Precio Oficial de Cierre del subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Precio Diario del Subyacente (PD): es el Precio Oficial de Cierre diario del subyacente.

Fechas de Determinación del Precio de Referencia:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N-1) dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Inicial: dd-mm-aaaa

Fecha de Determinación del Precio Final (N): dd-mm-aaaa

Fecha(s) de Pago de Cupón:

(1) dd-mm-aaaa

.....

(N) dd-mm-aaaa

Los cupones podrán ser pagaderos anualmente, por periodos inferiores o superiores al año.

Fecha de Amortización parcial: dd-mm-aaaa

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La Barrera de Cancelación de los valores estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Bajista: La Barrera de Cancelación de los valores estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará un 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista

Alcista: La Barrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Bajista: La Carrera de Cupón, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del Precio Inicial del Subyacente.

Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior o igual a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

Firma de la persona responsable del Folleto Base

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del Folleto Base firmo en Barcelona a 2 de noviembre de 2021.

D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé

APÉNDICE I
BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Todo lo establecido en este Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos y Obligaciones Simples que se emitan y en las condiciones que se establecen en el presente Apéndice, de acuerdo con sus respectivas Condiciones Finales, y sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica aplicable.

Este apéndice complementa o, en lo que resulte contradictorio, reemplaza, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la oferta y uso de los ingresos

Tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión:

- (i) Los Bonos y Obligaciones Simples No preferentes se emitirán a efectos de su inclusión como pasivos admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles ("MREL") del Emisor o de su Grupo de acuerdo con la normativa reguladora de solvencia de las entidades de crédito en cada momento.
- (ii) los Bonos y Obligaciones simples Ordinarios se emitirán igualmente para su cómputo en el referido requerimiento siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulta aplicable, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento.

4.1. A) Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Bajo el presente folleto y, dentro de la categoría de Bonos y Obligaciones Simples, podrá emitirse Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

En las correspondientes condiciones finales se especificara en todo caso si se trata de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios o Bonos y Obligaciones Simples No preferentes.

Toda referencia en el presente Folleto Base a Bonos y Obligaciones Simples se entenderá efectuada a Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y a Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes conjuntamente.

El plazo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Simples emitidos a través de este Folleto Base se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión concreta. No obstante:

- En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, el plazo mínimo de vencimiento será de un año.
- En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, el plazo mínimo de vencimiento será de un año o aquel plazo que, para este tipo de valores, establezca la legislación aplicable en cada momento.

Adicionalmente, el Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera por el que se modifica la ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establece que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que tengan un plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año.
- b) Que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) Que los términos y condiciones o, en su caso, el folleto relativo a la emisión contengan una cláusula en la que se establece que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad al resto de créditos ordinarios.

4.2. Legislación según la cual se han creado los Valores

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetas, entre otros, a lo dispuesto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y en el Real Decreto 1012/2015 de desarrollo de dicha Ley, en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión y la Directiva 2014/59/UE, modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Reglamento (UE) 806/2014, de reestructuración y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, modificado por el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (“MREL”).

Asimismo, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán realizarse, en su caso y cuando así se disponga en sus Condiciones Finales, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa indicada anteriormente a efectos de que puedan resultar elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (MREL) del Emisor y/o de su Grupo. En caso de que sean destinadas a inversores minoristas, las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples le resultará de aplicación la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución.

En todo caso, las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetas al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (bail-in) de la Directiva 2014/59/UE, el Reglamento (UE) 806/2014, la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 que la desarrolla, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

Adicionalmente, los Bonos y Obligaciones Simples estarán sujetos a la legislación nacional que transponga la citada Directiva (UE) 2019/879 de 20 de mayo de 2019.

4.6. Orden de prelación

Las Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros por lo que el Emisor responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses.

Los Bonos y Obligaciones Simples constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor, su orden de pago, según la Ley Concursal y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor (siempre y cuando sus tenedores no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal), en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Banco Sabadell conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Concursal;
- b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015,

En el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios:

i) con igual orden de prelación (pari passu) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 89.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes”, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 en la redacción dada en el Real Decreto-Ley 11/2017; y

ii) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes

En el caso de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:

i) por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 89.3 de la Ley Concursal y que no tengan la consideración de “no preferentes”, de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 en la redacción dada en el Real Decreto-Ley 11/2017; incluyendo aquellas obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de Bonos y Obligaciones Estructurados; y

ii) con igual orden de prelación (pari passu) de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el emisor; y

c) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 92 de la Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de la declaración del concurso del Emisor, dichos interés tendrán consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Concursal.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.

- **Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración**

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y, en su caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (“MREL”) del Emisor de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del Reglamento (UE) 575/2013, lo cual será determinado en sus Condiciones Finales mediante la aplicación del Evento de Elegibilidad, los tenedores de los citados Valores:

a) No podrán ejercitar, en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos, u obligaciones del Emisor o que éste pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen relacionados o derivados con cualesquiera instrumentos o contratos y se considerará, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable que dichos tenedores han renunciado a cualesquiera derechos de compensación que pudiesen surgir en relación con sus créditos, derechos u obligaciones.

b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

(ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

- **Facultad de Sustitución y Modificación**

Además de lo anterior, en el caso de bonos y obligaciones no preferentes, así como de bonos y obligaciones ordinarios para los que se haya determinado la aplicación del Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, si se produjere un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá sustituir o modificar los términos de dichos valores sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores siempre que la sustitución o la modificación no perjudique gravemente los intereses de los tenedores de dichos valores de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Simples Admisibles ; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Simples Admisibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información relevante a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o la modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples afectados por el Evento de Elegibilidad. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes o, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el “Evento de Elegibilidad”, Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

Bajo el presente Folleto se podrán emitir Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que contengan la opción de ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor en una fecha determinada antes de su vencimiento o que en caso contrario se recalculen el cupón fijo que se pagará a los inversores según se determine en las Condiciones Finales.

En este caso el nuevo cupón se fijará, si finalmente no se produce la amortización anticipada, utilizando el índice de tipo de interés Mid Swap (tipo subyacente) en la moneda correspondiente a la emisión a un plazo hasta el vencimiento de la misma más un margen. En las Condiciones Finales se hará constar la descripción del tipo subyacente,

Descripción de toda perturbación de mercado que afecte al subyacente.

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable (cotizaciones de los tipos de interés Mid Swap) cuyos precios se encuentran publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, cuando no se puedan obtener dichos índices de las mencionadas publicaciones o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés sustitutivo se determinará por el Agente de Cálculo, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) El Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja
- b) En caso de imposibilidad de obtención del tipo sustitutivo por el procedimiento previsto en el apartado (a) anterior, si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética simple (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- c) En caso de imposibilidad de obtención del tipo sustitutivo por el procedimiento previsto en el apartado (a) y (b) anteriores, el Agente de Cálculo utilizará como tipo sustitutivo el que se determine en las Condiciones Finales y que se corresponderá con la cotización del subyacente en la fecha de suscripción de la emisión.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidades de amortización

a) Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios cuando se emitan para que resulten elegibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles del Emisor y/o de su Grupo (MREL) y, en el caso de que así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, treinta (30) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

b) Modalidades de amortización

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor si así se indica como aplicable en las correspondientes Condiciones Finales. Del mismo modo, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados anticipadamente a

opción del Emisor en el caso específico de Evento de Elegibilidad, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

Evento de Elegibilidad

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el apartado 4.9.b. de la Nota sobre Valores o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Se entenderá por Evento de Elegibilidad:

(a) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL se deba:

(i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o

(ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o

(iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución para que esos Valores sean elegibles para cumplir los requisitos de MREL; o

(iv) a que el margen para que dichos Valores reúnan los requisitos necesarios para ser pasivos elegibles dentro de los límites previstos por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) sea insuficiente;

(b) Respecto a **Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL se deba:

(i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o

(ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre;

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

(a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa Bancaria Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.

(b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (Directiva CRD IV) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (Directiva CRD V), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (CRR II); (iii) el Real Decreto-ley 7/2021 que transpone parcialmente las Directivas CRD V y DRR II; (iv) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V); (v) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (DRR) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (DRR II); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su transposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, , por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o

cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Instrumento Simple Ordinario Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (pari passu) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

Instrumento Simple No Preferente Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (pari passu) que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes del Emisor.

Por Autoridad Competente Supervisora se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por Autoridad de Resolución se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (bail-in) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Además, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples, tanto Ordinarios como No Preferentes, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor, la misma no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido al menos un año desde su emisión, o aquel otro plazo que, en su caso, establezca la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el importe de pasivos admisibles.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Adicionalmente, la entidad podrá rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, previa autorización de la autoridad de resolución, siempre que se cumplan previamente las condiciones reflejadas en el artículo 78 bis del Reglamento (UE) 2019/876 relativo a la autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles y del Addendum to the SRB 2018 MREL policy on new CRR requirements publicado el 25 de junio de 2019.

4.12. En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

Se realizarán todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples en el Importe de Pasivos Admisibles del Emisor y/o del Grupo a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 (o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento)

4.14. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos simples que se emitan con cargo al presente folleto base y podrán ser adquiridos posteriormente por el propio Emisor, por entidades de su Grupo o por otras

entidades o personas con apoyo financiero del Emisor o de su Grupo, siempre que ello esté permitido por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) y cuente con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa).

5. Cláusulas y condiciones de la Oferta

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples, tanto Ordinarios como No Preferentes, que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Estas emisiones que tengan la consideración de pasivos admisibles irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles y no serán destinadas a inversores minoristas, a excepción de las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que en caso de que sean destinadas a inversores minoristas, a estas emisiones le resultará de aplicación la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minoristas de determinados instrumentos financieros de deuda que a su vez sean pasivos susceptibles para la recapitalización interna para las entidades de resolución:

a) La emisión habrá de contar con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores profesionales de al menos el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta.

b) El comercializador o colocador entre clientes o inversores minoristas de los instrumentos financieros a los que se refiere el presente apartado deberá evaluar la idoneidad de dichos instrumentos para el cliente.

En caso de que la cartera de instrumentos financieros del cliente, en el momento en que vaya a realizar la compra, no exceda de 500.000 euros, para que el comercializador o colocador pueda considerar que el instrumento resulta idóneo, además de cumplir con el resto de los requisitos previstos en la normativa, deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que la inversión total del cliente en los instrumentos financieros definidos en el primer párrafo de este artículo, incluyendo la compra objeto de análisis, no supera el 10 por ciento de su cartera de instrumentos financieros. A estos efectos, la cartera de instrumentos financieros del cliente incluirá depósitos de efectivo e instrumentos financieros, quedando excluidos aquellos instrumentos financieros que el cliente haya aportado en garantía de sus obligaciones.

2.º Que el importe inicial invertido en uno o varios de los instrumentos definidos en el primer párrafo de este artículo asciende al menos a 10.000 euros.

Los Valores mencionados podrán también comercializarse entre inversores minoristas sin sujeción a los requisitos previstos en la letra b), siempre que, además de cumplirse lo establecido en la letra a) el valor nominal unitario mínimo de la emisión de dichos instrumentos sea de 100.000 euros

Por tanto, ningún Valor de los referidos Bonos y Obligaciones No Preferentes siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna irá dirigido a, y, por tanto, podrá colocarse entre o de otro modo ser suscrito por parte de, clientes minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Los de Bonos y Obligaciones Simples podrán ir destinados tanto a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles como a inversores minoristas. En caso de ser admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles del Emisor y/o de su Grupo ("MREL") y así se indique en sus correspondientes Condiciones Finales e ir destinados a minoristas, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, deberán cumplir con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley

del Mercado de Valores. Por su parte, Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se dirigirán exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto Base, existen Bonos y Obligaciones Simples de Banco Sabadell admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 670.715.000 euros.

APÉNDICE II
BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos y Obligaciones Subordinados que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores.

Este apéndice complementa o, en lo que resulte contradictorio, reemplaza, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la oferta y uso de los ingresos

Tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión los Bonos y Obligaciones Subordinados podrán emitirse a efectos de que sean elegibles para su cómputo en el importe de Pasivos admisibles del Emisor o de su Grupo de acuerdo con la normativa reguladora de solvencia de las entidades de crédito.

4.1.A Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinadas no computables como capital nivel 2. Los Bonos y Obligaciones Subordinadas son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Los valores subordinados emitidos bajo el presente Folleto, son valores que, según la Ley 11/2015, pueden ser objeto de recapitalización interna en el marco de un proceso de resolución por lo que se comercializarán exclusivamente a inversores cualificados y contrapartes elegibles.

4.2 Legislación según la cual se han creado los valores

Los bonos y obligaciones subordinados senior estarán sujetos, principalmente, a lo dispuesto en la Ley 11/2015 sobre amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna, en el Real Decreto 1012/2015 y en la Ley del Mercado de Valores. Dado que las emisiones de bonos y obligaciones subordinados senior no cumplen los requisitos establecidos en la Ley 10/2014 y el Reglamento 575/2013, no tendrán la consideración de capital nivel 2. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable en cada momento y de los criterios interpretativos de las autoridades de supervisión y resoluciones europeas y españolas.

4.6 Orden de prelación

Las emisiones de deuda subordinada realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las mismas estarán garantizados por el total del patrimonio de Banco Sabadell.

Banco Sabadell atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente en cada momento, en particular, en el artículo 281 de la Ley Concursal.

De conformidad con la Ley Concursal y la Disposición Adicional Décimo Cuarta de la Ley 11/2015, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, los Bonos y Obligaciones Subordinados No Computables Como Capital de Nivel 2 (Tier 2) se colocarán:

(i) Por detrás de todos los depositarios, acreedores con privilegio, acreedores ordinarios, estructurados y acreedores ordinarios no preferentes que a la fecha tenga el Emisor;

(ii) Al mismo nivel que las obligaciones por pago de principal de las diferentes Emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas del Emisor y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 (Tier 2) del Emisor; y

(iii) Por delante de las obligaciones por pago de principal de los Valores que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2, de los que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional (acciones, participaciones preferentes, valores contingentemente convertibles en acciones o "Cocos") y de cualesquiera otros créditos subordinados que tengan un orden de prelación inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado, pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrá la consideración que establezca la legislación concursal vigente en ese momento, teniendo actualmente y de acuerdo con artículo 281 de la Ley Concursal la consideración de créditos subordinados del Emisor.

4.7 Descripción de los derechos vinculados a los Valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.

- **Renuncia a Derechos de Compensación y Aceleración**

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Subordinados:

a) No podrán ejercitar, en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos, u obligaciones del Emisor o que éste pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen relacionados o derivados con cualesquiera instrumentos o contratos y se considerará, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable que dichos tenedores han renunciado a cualesquiera derechos de compensación que pudiesen surgir en relación con sus créditos, derechos u obligaciones.

b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y principal futuros previstos, entendiéndose, por tanto, que el incumplimiento de las obligaciones del Emisor no supondrá en ningún caso un supuesto de incumplimiento que dé lugar a la posibilidad para el tenedor de poder ejercer tales facultades, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

(ii) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

(ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

- **Facultad de Sustitución y Modificación**

Además de lo anterior, si se produjere un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá sustituir o modificar los términos de dichos valores, sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores, siempre que la sustitución o la modificación no perjudique gravemente los intereses de los tenedores de dichos valores de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados sean sustituidos por Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la Autoridad Competente Supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento

En todo caso se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que era de aplicación a los Bonos y Obligaciones Subordinados originales en su momento de Emisión.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por el Banco que:

- a) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- b) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- c) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- d) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier bolsa de valores o plataforma multilateral de negociación elegida por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican, estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan al Banco plenas facultades para adoptar las medidas y/u otorgar en nombre de los dichos tenedores cuantos documentos sean necesarios o convenientes para completar la sustitución o modificación.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidades de a amortización

a) Fecha de vencimiento

Los Bonos y Obligaciones Subordinados (no computables como capital de nivel 2 - Tier 2) tendrán un plazo de vencimiento inicial de, al menos, un (1) año y, como máximo, treinta (30) años desde la fecha del desembolso efectivo o el plazo de vencimiento mínimo o máximo que permita o exija la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable).

b) Modalidades de amortización

Los Bonos y Obligaciones Subordinados podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad, de acuerdo con la legislación que aplique en cada momento, previa autorización, en su caso, de la autoridad supervisora competente, si, con posterioridad a su fecha de emisión ocurre una modificación en el régimen fiscal o un Evento de Elegibilidad, previa notificación pertinente con un mínimo de 30 días naturales de antelación y por el precio de amortización que resulte de aplicación. Dicha posibilidad se establecerá, en su caso, en las Condiciones Finales.

Evento de Elegibilidad

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el

consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el 4.9.b. del Folleto Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Se entiende por Evento de Elegibilidad:

La determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de los Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse pasivos elegibles del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando la descalificación como pasivos elegibles se deba:

(i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o cualquier otra normativa aplicable en España en la Fecha de Emisión; o

(ii) a que los Valores vayan a ser recompradas por el Emisor o en su nombre.

Se considerará que un Evento de Elegibilidad incluye, sin limitación alguna, el caso en el que la descalificación de Valores para considerarse pasivos elegibles para MREL se produzca debido a:

a) que la interpretación oficial o la aplicación de la Normativa sobre MREL Aplicable (incluyendo cualquier interpretación o pronunciamiento de un tribunal o autoridad pertinentes) difiera en algún aspecto de la Normativa sobre MREL Aplicable y del modo en que se ha reflejado en las Condiciones Finales de los Valores.

b) que la transposición de la Normativa Bancaria Aplicable en España mediante la emisión, modificación o cualquier otra técnica legislativa de legislación interna difiera en algún aspecto respecto del régimen determinado por la Normativa Bancaria Aplicable específica.

Se entenderá por “Normativa Bancaria Aplicable” las directivas, los reglamentos, las leyes, las directrices, las políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos, vigentes en cada momento en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, en la medida en que sean aplicables en España, con independencia de que dichas directrices, políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo.

Se entenderá por “Normativa sobre MREL Aplicable” las directivas, los reglamentos, las leyes, las directrices, las políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos, vigentes en cada momento, que dan efectos al MREL en la medida en que sean aplicables en España, con independencia de que dichas directrices, políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo.

Además, en relación con los Bonos y Obligaciones Subordinados, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor, la misma no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido al menos un año desde su emisión, o aquel otro plazo que, en su caso, establezca la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el importe de pasivos admisibles.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento.

Adicionalmente, la entidad podrá rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, previa autorización de la autoridad de resolución, siempre que se cumplan previamente las condiciones reflejadas en el artículo 78 bis del Reglamento (UE) 2019/876 relativo a la autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles y del Addendum to the SRB 2018 MREL policy on new CRR requirements publicado el 25 de junio de 2019.

4.12 En caso de nuevas Emisiones, declaración de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales los Valores han sido o serán creados y/o emitidos

Se solicitarán a la autoridad competente (incluyéndose al Banco de España y/o al Banco Central Europeo) las autorizaciones necesarias para la inclusión de los Bonos y Obligaciones Subordinados en el importe de Pasivos Admisibles.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos subordinados que se emitan con cargo al presente folleto base.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando en su caso con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas el Emisor o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones o bonos subordinados.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Los Bonos y Obligaciones Subordinados se dirigirán exclusivamente a clientes profesionales y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto Base, no existen Bonos y Obligaciones Subordinados de Banco Sabadell admitidas a negociación en AIAF.

APÉNDICE III
CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las Cédulas Hipotecarias que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores.

Este apéndice complementa o, en lo que resulte contradictorio, reemplaza, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1.A Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos que en cualquier momento consten inscritos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora conforme a la legislación vigente al efecto y no estén afectos a Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de transmisión de hipoteca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, sin que en ningún caso pueda haber rendimientos negativos.

4.2 Legislación según la cual se han creado los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981; y Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre de 2005, modificado por el Real Decreto 364/2007 de 16 de marzo, en materia de abuso de mercado.

4.6 Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de transmisión de hipoteca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El Emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente. A las emisiones de cédulas no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Los préstamos y créditos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 5 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Emisor no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera, que reúnan los requisitos de la Sección II de la ley 2/1981 en su redacción vigente, deducido el importe íntegro

de cualquier préstamo o crédito afecto a Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de Transmisión de Hipoteca. A efectos de cálculo de dicho límite, los valores de los bienes inmuebles sobre los que recaen las hipotecas que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas, habrán sido actualizados de conformidad con la Circular 4/2017 de Banco de España. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la Entidad Emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial, de acuerdo con lo señalado en el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor del Emisor, salvo los que sirvan de cobertura a los Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de Transmisión de Hipoteca, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que fuese su fecha de emisión tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor salvo los afectos a los Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de Transmisión de Hipoteca, de conformidad con el artículo 90.1.1 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, por los activos de sustitución que respalden las Cédulas Hipotecarias y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio que puntualmente, Banco Sabadell acordara la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

4.8.e Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del código de comercio el reembolso de los títulos así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidades de amortización

b) Modalidades de amortización

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias podrán tener un vencimiento máximo de hasta 30 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Hipotecarias.

Por lo que se refiere a las Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 de 25 de marzo que regula el mercado hipotecario, en su versión actual, el Emisor no podrá emitir Cédulas Hipotecarias por importe superior al 80 por 100 de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la propia ley deducido el importe del préstamo o crédito afecto a Bonos Hipotecarios, Participaciones Hipotecarias o Certificados de Transmisión de Hipoteca. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 por 100 del principal emitido por los activos de sustitución. El Emisor está obligado a no exceder en ningún momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de las Cédulas Hipotecarias emitidas excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el Emisor podrá adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas, en su caso, en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% de cada emisión.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto Base, existen Cédulas Hipotecarias de Banco Sabadell admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 19.241.700.404 euros

APÉNDICE IV
BONOS HIPOTECARIOS

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Bonos Hipotecarios que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores.

Este apéndice complementa o, en lo que resulte contradictorio, reemplaza, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1 Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/1981 y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, el Emisor de los Bonos Hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.2 Legislación según la cual se han creado los valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios están sujetas a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; al Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981; y al Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, modificado por el Real Decreto 364/2007 de 16 de marzo, en materia de abuso de mercado.

4.6 Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre los préstamos y créditos que se afecten en escritura pública, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Entidad Emisora y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectados a una emisión de Bonos Hipotecarios deberán cumplir los requisitos de la Sección II de la Ley 2/1981.

Los préstamos garantizados que sirvan de cobertura a estas emisiones de Bonos Hipotecarios a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos, estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecarias sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujeta a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos y créditos garantizados que sirvan de cobertura a estas emisiones de Bonos Hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981. Asimismo, el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior, al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981.

El Emisor está obligado a no exceder en ningún momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981 y sus normas de desarrollo. No obstante, si el límite se traspasa por incrementos en las amortizaciones de

los préstamos afectados, o por cualquier otra causa, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009.

Los bienes inmuebles sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios, a efectos del cálculo del límite de emisión de los mismos, habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los mismos y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la Entidad Emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso, los titulares de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los Bonos Hipotecarios pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los Bonos Hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de los bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de Bonos Hipotecarios emitidos por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

4.8 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio el reembolso de los títulos así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidad de la amortización

a) Fecha de vencimiento

Los plazos mínimos y máximos de los Bonos Hipotecarios a emitir bajo el Folleto Base son los siguientes: entre 1 y 30 años, todos los posibles.

b) Modalidades de amortización

Por lo que se refiere a los Bonos Hipotecarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 de 25 de marzo que regula el mercado hipotecario, en su versión actual, y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, que la desarrolla establecen que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior, al menos, en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán ser respaldados hasta un límite del 10% del principal de cada emisión por activos de sustitución afectados a la misma.

El Emisor está obligado a no superar en ningún momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los bonos.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Bonos Hipotecarios éstos se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Bonos Hipotecarios no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% de cada emisión.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto Base, no existen Bonos Hipotecarios de Banco Sabadell admitidos a negociación en AIAF.

APÉNDICE V
CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Cédulas Territoriales que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores.

Este apéndice complementa o, en lo que resulte contradictorio, reemplaza, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1 Descripción del tipo y la clase de valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la Entidad Emisora al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, sin que en ningún caso pueda haber rendimientos negativos.

4.2 Legislación según la cual se han creado los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.3 Representación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales según lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

4.6 Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por la Entidad Emisora al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos de conformidad con el artículo 90.1.1 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las Cédulas Territoriales de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los Valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio

No se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio que puntualmente, Banco Sabadell acordara la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el apartado 4.11., teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente Emisión.

4.8. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del código de comercio el reembolso de las Cédulas Territoriales así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.9 Fecha de vencimiento y modalidades de amortización

b) Modalidades de amortización

Las emisiones de Cédulas Territoriales podrán tener un vencimiento máximo de hasta 30 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Territoriales.

Por lo que se refiere a las Cédulas Territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el importe total de las mismas emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales, ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.11. Representación de los tenedores de valores no participativos, incluyendo una identificación de la organización que representa a los inversores y las disposiciones que se aplican a esa representación. Indicación del sitio web en que el público puede consultar gratuitamente los contratos relativos a esa forma de representación

Adicionalmente a lo establecido en el apartado 4.6. anterior, serán de aplicación las reglas generales previstas, en su caso, en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.

4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Cédulas Territoriales no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% de cada emisión.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales irán dirigidas exclusivamente a inversores cualificados y/o contrapartes elegibles.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto Base, existen Cédulas Territoriales de Banco Sabadell admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 1.600.000.000 euros

APÉNDICE VI
BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS

(Redactado según el anexo 17 del Reglamento Delegado 2019/980).

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto Base resulta aplicable, mutatis mutandis, a los Valores Estructurados excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a los Bonos y Obligaciones Estructurados que, en su caso, se emitan.

En la medida en que los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las correspondientes Condiciones Finales podrán determinar la aplicación de términos de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc. (ISDA), que son normalmente utilizados en operaciones con derivados..

1. Factores de riesgo

La revelación de los factores de riesgo importantes para los Bonos y Obligaciones Estructurados ofertados y/o admitidos a cotización se especifica en la Sección 2 del presente Folleto Base, Instituciones.

2. Información sobre los valores que van a ofertarse/admitirse a cotización

2.1 Información sobre los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Estructurados, que son aquellos valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más Subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, activos e índices de renta fija, certificados, riesgo de crédito de uno o varios activos, futuros sobre cualquier activo, índices de precios, Instituciones de Inversión Colectiva). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se especifique en las "Condiciones Finales". En el caso de que se contemple la amortización por un precio inferior al de emisión, se podrían producir rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del precio de emisión dependerá del tipo de Subyacente del valor, de la evolución del Subyacente y de la liquidación final.

Esta inversión incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. En las emisiones dirigidas a inversores minoristas en las Condiciones Finales se especificará la estructura de los derivados implícitos.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, las "Condiciones Finales" avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establecerá para cada caso concreto en las "Condiciones Finales" correspondientes.

.Motivos de la oferta y uso de los ingresos

Tal y como se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión:

(i) los Bonos y Obligaciones Estructurados se emitirán igualmente para su cómputo en el referido requerimiento siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulta aplicable, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

A efectos de que los Bonos y Obligaciones Estructurados que, cuando así se determine en sus Condiciones Finales, se emitan para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y Pasivos Admisibles ("MREL") de la Entidad y/o su Grupo, los tenedores de dichos valores:

(a) No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los titulares de estos valores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que le asistieran y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable; y

(b) No tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos de intereses y de principal futuros previstos, salvo en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

(ii) Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que lo regule en cada momento, sin que se entiendan comprendidas en este supuesto cualesquiera operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas.

Asimismo, los Bonos y Obligaciones Estructurados deberán cumplir con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores en caso de que se dirijan a clientes o inversores minoristas.

Evento de Elegibilidad

Al producirse un Evento de Elegibilidad como consecuencia de un cambio (o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto) de la legislación española o la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la Fecha de Emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la Emisión, siempre que dicha amortización esté permitida por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) vigente en ese momento, y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de la Autoridad Competente Supervisora y/o de la Autoridad de Resolución, en su caso (si el consentimiento fuera necesario con arreglo a dicha normativa), en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de treinta (30) días naturales de antelación, de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el apartado 4.9.b. de la Nota sobre Valores o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales.

Se entenderá por Evento de Elegibilidad:

(a) Respecto a los **Bonos y Obligaciones Estructurados**, la determinación por el Emisor, tras consultar con la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución, de que la totalidad o parte del importe nominal en circulación de dichos Valores no reunirá, en algún momento anterior a la Fecha de Vencimiento, todos los requisitos para considerarse como Instrumento Estructurado Elegible para el MREL del Emisor y/o del Grupo, excepto cuando su descalificación como Instrumento Estructurado Elegible para el MREL se deba:

(i) únicamente a que el vencimiento residual de dichos Valores (o el vencimiento residual efectivo cuando los Valores, por ejemplo, contengan una opción de amortización anticipada a opción del tenedor) sea inferior a cualquier período prescrito por cualesquiera criterios de elegibilidad conforme a la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) en la Fecha de Emisión; o

(ii) a que los Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre; o

(iii) a que se aplique un requisito de subordinación por parte de la Autoridad de Resolución para que esos Valores sean elegibles para cumplir los requisitos de MREL; o

(iv) a que el margen para que dichos Valores reúnan los requisitos necesarios para ser pasivos elegibles dentro de los límites previstos por la Normativa Bancaria Aplicable (incluyendo la Normativa sobre MREL Aplicable) (o cualquier otra normativa aplicable en España) sea insuficiente;

Normativa Bancaria Aplicable significa, en cualquier momento, las leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, aplicables al Emisor y/o al Grupo incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, (i) la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (Directiva CRD IV) modificada por la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (Directiva CRD V), (ii) el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (CRR) modificado por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (CRR II); (iii) el Real Decreto-ley 7/2021 que transpone parcialmente las Directivas CRD V y DRR II; (iv) cualesquiera otras normas sobre capital regulatorio y/o fondos propios por las que se transponga o, en su caso, se desarrolle la Directiva CRD IV o el CRR que se adopten en cualquier momento, incluyendo, sin carácter limitativo, actos delegados o de ejecución (normas técnicas regulatorias) adoptados por la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales, así como directrices y normas emitidas por la Autoridad Competente Supervisora, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que sean aplicables al Emisor (con carácter independiente) o al Grupo (con carácter consolidado) y que establezcan los requisitos que deberán reunir los instrumentos financieros para ser incluidos como capital regulatorio y/o fondos propios, incluyendo, sin carácter limitativo, la Ley 10/2014 en su versión actualizada, el RD 84/2015 en su versión actualizada y cualquier otro reglamento, circular o directrices que ejecuten o desarrollen la CRD IV además de CRD V (las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V); (iv) Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión u otras Directivas promulgadas posteriormente que la sustituyan, tal como ha sido transpuesta por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015 en España, en su versión modificada o reformulada e incluyendo cualesquiera otras disposiciones normativas de ejecución (DRR) modificada por la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 (DRR II); (v) cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de la Autoridad Competente Supervisora y/o la Autoridad de Resolución vigentes, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo); y (vi) cualquier otra normativa que pueda sustituir a la actual en el futuro.

Normativa sobre MREL Aplicable significa, en cualquier momento, las directivas, leyes, reglamentos, requisitos, directrices y políticas que dan efectos al MREL, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo la DRR, el CRR, las Medidas de Ejecución de CRD IV y CRD V y cualesquiera otros reglamentos, requisitos, directrices y políticas de aplicación del MREL, en todo caso en la medida en que sean aplicables en España (con independencia de que dichos requisitos, directrices o políticas tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo), en todos los casos, en su versión vigente.

MREL significa el "requerimiento mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles" de las entidades de crédito conforme a la DRR y DRR II, establecido conforme al artículo 45 de la DRR (en su transposición en España), el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión de 23 de mayo de 2016, , por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas regulatorias que especifican los criterios relacionados a la metodología de establecimiento del mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles, o cualquier requisito sucesor previsto por la legislación de la UE y la legislación y normativa de ejecución correspondientes en España.

Requisitos del MREL significa el nivel mínimo obligatorio de fondos propios y pasivos elegibles aplicable al Emisor y/o de su Grupo conforme a la Normativa sobre MREL Aplicable comunicado por las Autoridades de Resolución competentes.

Instrumento Estructurado Elegible para el MREL significa un instrumento que esté incluido entre los pasivos elegibles disponibles para cumplir los Requisitos del MREL a efectos de la Normativa sobre

MREL Aplicable, siempre que dichos instrumentos tengan el mismo rango (pari passu) que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios del Emisor.

Por Autoridad Competente Supervisora se entenderá el Banco Central Europeo u otro órgano que le suceda que ejerza facultades primarias de supervisión bancaria, u otra entidad o institución que desempeñe tales funciones (incluido el Banco de España), en todo caso, respecto a cuestiones prudenciales del Emisor y/o del Grupo.

Por Autoridad de Resolución se entenderá el Fondo de Resolución Ordenada Bancaria (FROB), la Junta Única de Resolución (JUR) constituida conforme a la Normativa sobre Mecanismo Único de Resolución y/o cualquier otra autoridad que esté facultada para ejercer o intervenir en el ejercicio del instrumento de recapitalización interna o absorción de pérdidas (bail-in) y/o de la competencia de amortización y conversión en cada momento de acuerdo con la normativa reguladora de la resolución de entidades de crédito.

Además, en relación con los Bonos y Obligaciones Estructurados, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor, la misma no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido al menos un año desde su emisión, o aquel otro plazo que, en su caso, establezca la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el importe de pasivos admisibles.

Sin perjuicio del supuesto específico anterior y del supuesto de amortización anticipada por Evento Fiscal, cuando así se indique como aplicable, las correspondientes Condiciones Finales podrán contener opciones de amortización de carácter general (esto es, no ligadas al acontecimiento de un evento determinado) de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Adicionalmente, la entidad podrá rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, previa autorización de la autoridad de resolución, siempre que se cumplan previamente las condiciones reflejadas en el artículo 78 bis del Reglamento (UE) 2019/876 relativo a la autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles y del Addendum to the SRB 2018 MREL policy on new CRR requirements publicado el 25 de junio de 2019.

2.1.1. Explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos Subyacentes

Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente, la evolución subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, el vencimiento de los valores y la liquidación final.

Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

Véase más detalle para cada estructura concreta en los apartados 4.8 del Folleto Base.

En aquellas emisiones en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

El rendimiento de los valores no participativos a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de las formas que se recogen a continuación y en aquellos casos en que sea preceptivo, Banco Sabadell obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.

- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la referencia de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En el supuesto de que el tipo de interés de referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los valores emitidos con cargo a este folleto, dada la naturaleza jurídica de los mismos no vendrán obligados a realizar pago alguno.

- D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- G. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- H. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- I. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.

Los Futuros son contratos negociados en un mercado organizado, por el que las partes acuerdan la compraventa de una cantidad concreta de un valor (activo subyacente) en una fecha futura predeterminada, y a un precio convenido de antemano. La rentabilidad de los futuros está ligada a la del activo subyacente.

- J. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- K. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- L. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices

Un credit linked note (valor estructurado cuyo subyacente es el riesgo de crédito de un subyacente) es una emisión que incluye una opción a favor del emisor, por la que el inversor acepta asumir el riesgo de crédito frente a un activo financiero o conjunto de activos financieros emitido por un tercero distinto del emisor del bono o frente a un emisor o conjunto de emisores. Mientras no se produzca ningún evento de crédito la emisión liquidará los intereses o cupones (conforme a lo previsto en el apartado A anterior) y el principal descritos en las Condiciones Finales. En el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacente la emisión tendrá un precio de amortización que vendrá dado por la pérdida que ese evento hubiera producido en dicho activo subyacente y vendrá determinado por el valor de recobro del activo subyacente.

Los eventos de crédito vendrán determinados en las Condiciones Finales y podrán ser, entre otros, bancarota, impago, reestructuración. Los eventos de crédito se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org).

- M. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.

El rendimiento de las IIC, dependerá de la evolución diaria del valor liquidativo del fondo. El valor liquidativo del fondo, dependerá del conjunto de activos en los que este invertido el fondo y que podrán ser, en función de la política de inversión del fondo, de renta variable, renta fija, mixtos, monetarios, de gestión alternativa o garantizados. El valor liquidativo de los fondos será publicado diariamente en la web de gestora y/o comercializador.

Los Fondos de Inversión, son patrimonios sin personalidad jurídica, constituidos por las aportaciones de múltiples inversores. La sociedad gestora que ejerce la administración y representación del fondo se encarga asimismo de invertir estas aportaciones en distintos activos e instrumentos financieros, cuya evolución en los mercados determina los resultados, positivos o negativos, obtenidos por los inversores o partícipes. La unidad de inversión es la participación.

- N. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.

- P. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, a Exchange Trade Funds (ETF) negociados en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de ETF negociados en mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros. Los ETF son fondos de inversión, cuya política de inversión consiste en reproducir a un índice bursátil o de renta fija, cuyas participaciones cotizan en Bolsas de Valores en tiempo real y se pueden comprar y vender a lo largo de una sesión bursátil a su precio de mercado”.

En las "Condiciones Finales" de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo y se establecerán detalladamente las características de los subyacentes.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

2.1.2 Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

2.1.3 Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados

La liquidación de los valores se podrá efectuar en efectivo o con entrega física del subyacente. Por defecto se usará la liquidación en efectivo salvo que en las Condiciones Finales se especifique que la liquidación se realizará por entrega física.

Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las condiciones finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

2.1.4 Descripción de (a) cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados, (b) fecha de pago o entrega y (c) método para su cálculo

Los pagos provenientes de los Valores serán los cupones y el precio de amortización.

Las fechas de pago de los cupones y de amortización a vencimiento, así como en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación anticipada, así como la convención de día hábil, se hará constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase el apartado 4.8.1. de la Nota sobre Valores.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los Valores, véase el apartado 4.9. de la Nota sobre Valores.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los Valores, véanse las estructuras recogidas en el presente Apéndice.

El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y formulas descritas en el apartado 4.8 del Folleto, así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas (cancelación automática o autocancelación) que se describen a continuación y que se determinarán en las Condiciones Finales:

(a) Modalidades de amortización (Cancelación anticipada)

Se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.9 de la Nota de Valores, en los siguientes supuestos:

OPCIÓN 1

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

OPCIÓN 2

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t= 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

(b) Amortización a vencimiento

OPCIÓN 1

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

OPCIÓN 2

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de inversión x Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/PI)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

OPCIÓN 3

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial), el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente haya cerrado algún día a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial) y el precio final del subyacente sea:

- inferior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de inversión} \times \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = (PF/PI)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- superior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

OPCIÓN 4

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X \% ; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{PF}{PI} \right) \right\} \right)$$

n = apalancamiento

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

OPCIÓN 5

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{\text{Final}}}{\text{Subyacente } (i)_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{\text{Final}}}{\text{Subyacente } (i)_{\text{Inicial}}} \right) \right)$$

2.2 Información sobre el subyacente

2.2.1 Precio de ejercicio o precio de referencia final del subyacente

El precio de referencia final del Subyacente se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.2 Declaración que establezca el tipo de Subyacente

Al amparo del presente Folleto Base y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, podrán realizarse emisiones de valores estructurados en las que los subyacentes podrán ser los siguientes:

1. Valores:

- a. Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- b. Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- c. Certificados negociados en mercados españoles o extranjeros.

Cuando el Subyacente sea un valor, su denominación, nombre del Emisor y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

2. Índices:

- a. Índices de mercado organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- b. Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- c. Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- d. Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- e. Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- f. Índices sobre riesgo de crédito de un activo

Cuando el Subyacente sea un índice, su nombre, así como dónde obtener información sobre el mismo, se hará constar en las Condiciones Finales. .

3. Tipos de interés:

- a. Índices de renta fija cotizada.
- b. Tipo de interés variable ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo.
- c. Cualquier tipo índice de tipo de interés, referencia Euribor, Libor,..., en cualquiera de sus monedas o cualquier punto de la curva CMS o swap en cualquier moneda.

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales.

4. Otros:

- a. Precios de materias primas o de metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- b. Precios de tipos de energías (incluidas las renovables), publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- c. Riesgos de crédito de un activo.
- d. Entidad/es de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia).

Para el Subyacente Entidad/es de Referencia y obligación de referencia:

a. Cuando la Entidad de Referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y la Entidad de Referencia o el emisor de la obligación de referencia tiene valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la entidad de referencia o por el emisor, se determinará en las Condiciones Finales el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores.

b. En caso de un conjunto subyacente, cuando una única Entidad de Referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, se determinará en las Condiciones Finales los nombres de las entidades de referencia o los emisores de la obligación de referencia y el código ISIN.

- e. Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisa.
- f. Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- g. Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- h. Cualesquiera otros activos subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.
- h. ETF cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros

Para estos tipos de Subyacentes (a excepción de la entidad/es de referencia y obligación de referencia) se hará constar en las Condiciones Finales la información equivalente a la mencionada para otros tipos de Subyacente.

5. Cestas de Subyacentes:

- a. Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros.
- b. Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros.
- c. Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija, españoles o extranjeros.
- d. Cestas de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- e. Cestas de precios o de índices de tipos de energía publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- f. Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- g. Cestas de certificados negociados en mercados españoles o extranjeros.
- h. Cestas de índices sobre riesgo de crédito de un activo.
- i. Cestas con combinación de cualquiera de los activos anteriormente descritos.
- j. Cestas de ETF cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.

Cuando el subyacente sea una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

2.2.3 Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al Subyacente

Véase el apartado 2.2.4 siguiente del presente Apéndice.

2.2.4 Normas de ajuste del subyacente

En caso de Emisiones de Valores Estructurados cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las Emisiones de que se trate, se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los Valores Estructurados emitidos, ya sea por acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización del Subyacente, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores que constituyen los Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado, en caso de ser distinto, por el Agente de Cálculo de la Emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Subyacente afectados, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto al Emisor, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los Valores Estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la Emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los Valores Estructurados, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulta, el Agente de Cálculo, en caso de ser distinto al Emisor, determinará su valor.

En caso de interrupción de mercado del Subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente Emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

A. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

- (a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice o cesta de índices de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en el índice de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- (b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción o cestas de acciones de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- (c) Respecto de activos o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- (e) Respecto a precios o índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos, cuando dichos precios no estén disponibles. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (f) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos del presente Apéndice VI, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en

cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

- (g) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (h) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (i) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicio de información internacionalmente reconocidos.
- (j) Respecto de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices, cuando no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado, o por cualquier otra causa, o cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.
- (k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos, y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las "Condiciones Finales" correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- (a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que

considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- (b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- (c) En el caso de los valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho octavo Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- (d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la Emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (f) En el caso de valores indicados al precio o índices de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- (g) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos del presente Apéndice VI, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotee el futuro correspondiente.
- (h) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción del mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- (i) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cesta de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de determinación el siguiente día de cotización en el que no exista interrupción de mercado, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, salvo que el supuesto de interrupción de mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de determinación, en cuyo caso, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de determinación, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (j) En el caso de valores cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores o índices afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (k) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- (l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (m) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuese necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo

que por la proximidad de la fecha de amortización de la Emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final, a menos que en las Condiciones Finales se indique otra cosa, el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (n) En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
- Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.
 - Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.
 - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

B. DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ÍNDICES BURSÁTILES

- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- (b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinto a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como

sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado al que se refiere dicho índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que los sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

C. MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES

C.1 Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el programa, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones “splits”
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- dividendos
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

(a) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la Entidad Emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación”.

2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles o con diferencia de dividendos.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos el valor teórico de los derechos de suscripción preferente será calculado sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

donde:

d = Valor teórico del derecho

N = Nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V = Nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

C = Valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente, se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)

E = Importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.

- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

- (b) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la Entidad Emisora haya devuelto a sus accionistas.

- (c) División del nominal ("splits").

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

- (d) Dividendos

Los dividendos ordinarios y otras retribuciones a los accionistas asimilables al pago de dividendos (scrip dividend, entre otros) no darán lugar a ajuste. Se entiende como tales:

- el inicio de un pago de carácter periódico y recurrente,
- el cambio de un pago periódico y recurrente en forma de dividendos por otra denominación con el mismo carácter,
- la repetición de retribuciones a los accionistas contra cuentas de fondos propios con carácter periódico y recurrente.

Los dividendos extraordinarios y otras retribuciones a los accionistas no asimilables al pago de dividendos ordinarios, se ajustarán por el importe del dividendo o retribución considerado excepcional y no periódico

En este caso se reajustará el Precio Inicial (siempre que la operación no sea asimilable al pago de un dividendo ordinario) según la siguiente fórmula:

$$PIA = PI \times (1 - (ID/PC))$$

Siendo:

PIA: Precio Inicial Ajustado

PI: Precio Inicial

ID: Importe Bruto del dividendo

PC: Precio de Cierre del Activo Subyacente el día previo a la fecha de ajuste

C.2 Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

Supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la Entidad Emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidas, serán los siguientes:

(a) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta de acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

(b) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

(c) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En

caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca cualquier procedimiento concursal que afecte al Emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del Emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

* * *

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado C.2 anterior, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

C.3. Supuestos de Alteración Adicionales. Cambio Legislativo.

Se producirá un evento de Cambio de Legislativo cuando, en o después de la Fecha de Emisión (la cual será determinada en las correspondientes Condiciones Finales) i) debido a la adopción de o a cualquier cambio en cualquier disposición legal o reglamentariamente aplicable (incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier legislación tributaria), o ii) debido a la promulgación de o a cualquier cambio en la interpretación por cualquier juzgado, tribunal o autoridad reguladora o supervisora competente de cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable (incluyendo cualquier actuación realizada por una autoridad tributaria), resulte de manera objetiva, que (a) es ilegal mantener, adquirir o enajenar cualquier acción correspondiente a la Emisión afectada y/o (b) que el Emisor o aquella parte que proporcione, directa o indirectamente, acuerdos de cobertura en relación con los Valores Estructurados para esa determinada Emisión, pasase a soportar un coste sustancialmente mayor por cumplir sus obligaciones relacionadas con los Valores Estructurados (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, debido a cualquier incremento en la responsabilidad fiscal, reducción de la desgravación fiscal u otro efecto adverso en la posición fiscal del Emisor).

En caso de producirse un Supuesto de Alteración Adicional (el cual deberá ser especificado en las Condiciones Finales como aplicable), el Emisor podrá amortizar los Valores Estructurados notificándoselo a sus titulares. Si se amortizasen los Valores Estructurados, el Emisor pagará a cada titular un importe respecto a cada Valor que posea equivalente al valor de mercado de los Valores Estructurados en el momento anterior de producirse el Supuesto de Alteración Adicional o del día hábil anterior en caso de producirse en un día no hábil o no existir mercado en dicho momento. Los pagos se efectuarán por el importe y en el plazo que se notifique los titulares de los Valores Estructurados.

Asimismo, en caso de producirse un Cambio Legislativo, el Emisor enviará a los titulares de los Valores Estructurados, tan pronto como sea posible, una comunicación donde indique el acaecimiento de un Cambio Legislativo, a través de sus canales habituales de comunicación y en todo caso lo comunicará a la CNMV como comunicación de Otra información Relevante (OIR), al Agente de Pagos, a las sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos los valores a cotización y a la Entidad de Registro de los Valores. Adicionalmente, si la Emisión ha ido dirigida al público minorista, se publicará en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Banco Sabadell. En esta comunicación se dará una descripción detallada e indicará lo que propone hacer al respecto

3. Información adicional

3.1 Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información post-emisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse

Se determinará en las Condiciones Finales si el Emisor se propone proporcionar información post-emisión para cada Emisión.

5.2.1 Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los Valores

Los Bonos y Obligaciones Estructurados podrán ir destinados tanto a clientes profesionales como a inversores minoristas. Los Bonos y Obligaciones Estructurados destinados a inversores minoristas deberán cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores que contempla los requisitos de comercialización a clientes o inversores minorista..

APÉNDICE VII
FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES

CONDICIONES FINALES

[Denominación de la EMISIÓN]

Banco de Sabadell, S.A.

[Volumen total de la emisión]

Emitida bajo el Folleto Base de

**Valores No Participativos 2021, registrado en la
Comisión Nacional de Mercado de Valores el día [de noviembre de 2021].**

[MiFID II Gobernanza de productos / Únicamente [Profesionales y Contrapartes Elegibles– Mercado Destinatario – Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto de cada productor, la evaluación del mercado destinatario de los Valores constituidos por [Bonos Simples Ordinarios / Obligaciones Simples Ordinarios / Bonos Simples No Preferentes / Obligaciones Simples No Preferentes / Bonos Subordinados no computables como capital nivel 2 / Obligaciones Subordinadas no computables como capital nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados- en su caso, serie o tramo de la emisión] (Eliminar lo que no proceda según la Emisión concreta) que (i) el mercado destinatario son únicamente los profesionales y las contrapartes elegibles tal y como cada uno se define en la Directiva 2014/65/UE ("MiFID II") y (ii) son susceptibles de ser distribuidos a través de todos los canales de distribución permitidos por MiFID II (Especificar según la Emisión concreta). Cualquier persona que posteriormente recomiende, ofrezca o venda ("Distribuidor") (Especificar Valores según la Emisión concreta) deberá tener en cuenta la evaluación del mercado destinatario del productor; siendo no obstante los Distribuidores responsables de realizar su propia evaluación del mercado destinatario de (Especificar Valores según la Emisión concreta) (bien adoptando o afinando la evaluación del mercado destinatario del Productor).].

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/1129, se advierte:

- a) que las "Condiciones Finales" se han elaborado a efectos del presente Reglamento y deben leerse en conjuntamente con el Folleto Base y el suplemento o suplementos al mismo que pudieran publicarse⁵;
- b) que el Folleto Base y su suplemento o suplementos⁸ se encuentran publicados en la página web de Banco Sabadell, <https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/inicio.html>⁹, y en la página web de la CNMV, www.cnmv.es⁶, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) [que aneja a las condiciones finales figura una Nota de Síntesis de la emisión concreta]

La dirección del sitio web en que se publicará el Documento de Registro Universal, el Folleto Base y las Condiciones Finales es <https://www.grupbancsabadell.com/corp/es/inicio.html>⁹

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas "Condiciones Finales" se emiten por Banco de Sabadell, S.A., con domicilio social en Alicante 03007, Avenida Óscar Esplá, nº37 y N.I.F. número A08000143 y código LEI SI5RG2M0WQQLZCXKRM20 (en adelante, el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

[D./Dña.] [nombre y apellidos], en su condición de [cargo] de Banco Sabadell, en nombre y representación del Emisor y en virtud de las facultades otorgadas a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de Banco Sabadell de [fecha en que se concedió] asume la responsabilidad por el contenido de las presentes Condiciones Finales.

⁵ A la fecha de las presentes Condiciones Finales, [no se han publicado suplementos al Folleto Base / se han publicado los siguientes suplementos al Folleto Base...]. (eliminar o completar según proceda)

⁶ La información contenida en esta página web no forma parte del presente Folleto Base y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV

[D./Dña.] [nombre y apellidos], en la representación que ostenta, declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en las presentes Condiciones Finales, de la cual es responsable, es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[Se nombra Comisario del Sindicato a [D./Dña.] [nombre y apellidos] quien tendrá las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el apartado 4.11. de la Nota sobre Valores incluida en el Folleto Base mencionado anteriormente. D. [] comparece a los solos efectos de aceptar el cargo de comisario del sindicato de bonistas.] (Incluir solo si la emisión tiene sindicato de bonistas)

A. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (Véase los términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto Base)

1. Naturaleza y denominación de los valores:

- [Bonos Simples Ordinarios / Obligaciones Simples Ordinarios / Bonos Simples No Preferentes / Obligaciones Simples No Preferentes / Bonos Subordinados No computables como capital nivel 2 / Obligaciones Subordinadas No computables como capital nivel 2 / Cédulas Hipotecarias / Bonos Hipotecarios / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados- en su caso, serie o tramo de la emisión] *(Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta)*
- [Código ISIN / u otros códigos utilizados internacionalmente]
- Representación de los valores: [Anotaciones en Cuenta / Títulos Físicos] *(eliminar lo que no proceda)*
- [Los Valores integrantes de la presente emisión serán fungibles desde la fecha de emisión con los emitidos el día [] en la emisión denominada “[nombre de la emisión previa]”, por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de dicha emisión.] (Incluir solo si la emisión es fungible con otra emisión previa)
- [Los Valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que pudieran emitirse con posterioridad.] (Incluir solo si la emisión va a poder ser fungible con emisiones futuras)

2. Divisa de la emisión: [•]

3. Importe de la Emisión:

- Nominal: [•]
- Efectivo: [•]
- Efectivo total incluyendo Cupón Corrido: [•]

4. Importe unitario de los Valores:

- Nominal unitario: [•]
- Número de valores: [•]
- Precio de Emisión: [•] %
- Cupón Corrido: [•]
- Efectivo inicial: [•]

5. Fecha de emisión/ desembolso: [•]
6. Fecha de vencimiento: [•]
7. Tipo de interés fijo: Aplica/No Aplica
 - Tipo de interes: [•] % pagadero [anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros]
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
 - Convención día hábil: [•]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [•]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Fechas de pago de los cupones: [•]
8. Tipo de interés inicial fijo con amortización anticipada o cambio en el tipo fijo: Aplica / No aplica
 - Tipo de interes fijo inicial: [•%] pagadero [anualmente/ semestralmente/ trimestralmente/otros]
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
 - Convención día hábil: [•]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [•]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Fechas de pago de los cupones: [•]
 - Fecha en la que se produce el cambio en el tipo de interes o amortización anticipada (fecha de reset): [•]
 - Tipo de Subyacente (Mid Swap de referencia): [•]
 - Margen aplicable: [•%]
 - Indicación y descripción de dónde puede obtenerse información y características del Tipo subyacente: [•]
 - Fecha de determinación del tipo subyacente (fecha en la que se fija el valor del Tipo Mid Swap de referencia): [•]
 - Tipo Mid Swap sustitutivo (en el momento de fijación del tipo de interes fijo inicial): [•%]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [•]
 - Fechas de pago de los cupones: [•]
9. Tipo de interés variable: Aplica / No aplica
 - Tipo de interés: [N.A./ [EURIBOR / LIBOR / otro], +/- [•%] pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente/otros]

[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada) inscrita en el registro de administradores e índices de referencia recogido en el artículo 36

del Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros mantenido por ESMA] (sólo para subyacentes sobre índices de tipo de interés). Tipo de Subyacente (Si aplica, especificar tipo de interés de referencia): (Aplica/No Aplica)

- [Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [●]

(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)

- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)
- Fecha de Determinación del Tipo de Interés: (Aplica/No Aplica) (Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR) [●]
- Entidades de referencia para el cálculo del tipo de interés sustitutivo: (Aplica/No Aplica) [●] (Solo aplica si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor) (Si aplica, especificar nombre y dirección de las entidades)
- Pantalla Relevante: (Aplica/No Aplica) (Solo aplica para las Emisiones de tipos de interés variable referenciadas al EURIBOR denominadas en una divisa distinta al Euro)
- Indicación detallada de dónde se puede obtener información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [●]

- Eventos de crédito: (Aplica/No Aplica) (Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
- Momento de Determinación:
- Fórmula de Cálculo: [•]
- Margen aplicable: [•]
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [•]
- Especificaciones del redondeo: [•] (incluido el número de decimales)
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [•]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
- Convención día hábil: [•]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [•]
- Fechas de pago de los cupones: [•]
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
- Tipo Mínimo: (Aplica/No Aplica) [[•%] / N.A.]
- Tipo Máximo: (Aplica/No Aplica) [[•%] / N.A.]
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)
- Intereses de demora: Aplicable / No aplicable

10. Tipo de interés indexado: (Aplica/No Aplica) [Detallar / N.A.]

- Tipo de Subyacente: (N.A. / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).

[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), con sede en (Indicar país de la sede), inscrita en el registro de administradores e índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros mantenido por ESMA] (sólo para subyacentes sobre índices de tipo de interés)

- Nombre/s y descripción de subyacente/s: [•] *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*

(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)

- Indicación detallada de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada o final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Eventos de crédito: (Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica)
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
- Ponderación de los Subyacentes: [•] (sólo aplicable en caso de cestas)
- Margen aplicable: [•]

- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [•]
- Especificaciones del redondeo: [•] (incluido el número de decimales)
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/ rendimientos: [•]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
- Convención día hábil: [•]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [[•] de [•] de 20[•]]
- Fechas de pago de los cupones: [•]
- Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
- Tipo Mínimo: (Aplica/No Aplica) [[•%] / N.A.]
- Tipo Máximo: (Aplica/No Aplica) [[•%] / N.A.]
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)
- Momento de Determinación:
- Fórmula de Cálculo: (mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar las fórmulas con los datos concretos de la emisión)

a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_f - P_i) / P_i), 0\}$$
- Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_i - P_f) / P_i), 0\}$$
- Si se indicia a ambos a la vez,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}(|P_i - P_f| / P_i), 0\}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

- Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N_2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}} \right), 0 \right] \right\}$$

- Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}} \right), 0 \right] \right\}$$

- Si se indicia a ambos a la vez,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[\left(N_1\% * \left| \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} \right| + N_2\% * \left| \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} \right| + \dots + N_n\% * \left| \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}} \right| \right), 0 \right] \right\}$$

siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que N1%+N2%+...+Nn% = 100%

c) Si se trata de indexación al riesgo de crédito de otros activos de renta fija:

En este caso, el rendimiento de los valores se calculará de la forma prevista para las emisiones de los grupos A), B) y C) del apartado 4.8 de la Nota de Valores, con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los Activos Subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes.

- Límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor: [N.A./ [•%]]
- Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente: [N.A./ [•%]]
- Precio inicial del activo subyacente: [•]
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente:

11. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente: (Aplica/No Aplica)

- Tipo de Subyacente: (N.A. / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes) (Solo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la amortización anticipada o final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

[El índice de referencia utilizado ha sido elaborado por (Nombre Entidad Registrada), con sede en (Indicar país de la sede), inscrita en el registro de administradores e índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo al uso de índices de referencia en los instrumentos financieros mantenido por ESMA] (sólo para subyacentes sobre índices de tipo de interés)

- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [•] (incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la amortización anticipada o final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

(Si el Subyacente son valores negociables, incluir el nombre del emisor del valor y código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es una entidad de referencia o una obligación de referencia para el caso de valores con vinculación crediticia, cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad u obligación o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y tenga valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, indicar el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, indicar el nombre de las entidades de referencia o los emisores de la obligación y el código ISIN) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un índice, indicar el nombre del índice y dónde puede obtenerse información sobre el índice) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente es un tipo de interés, incluir descripción del tipo de interés) (Aplica/No Aplica)

(Si el Subyacente no se encuentra entre las categorías de Subyacente indicadas en el Anexo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, incluir información equivalente referenciada en la Nota sobre Valores) (Aplica/No Aplica)(Si el Subyacente es una cesta de Subyacentes, revelar respecto de cada uno de los Subyacentes la información indicada para cada tipo específico de Subyacente e indicar la ponderación pertinente de cada Subyacente en la cesta) (Aplica/No Aplica)

- Indicación detallada de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la amortización anticipada o final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)
- Eventos de crédito: (Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor) (Aplica/No Aplica)
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
- Ponderación de los Subyacentes: [•] *(sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la amortización anticipada o final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)
- Momento de Determinación:

- *Fórmula de Cálculo: (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*

1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 1

Si t=2 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 2

Si t=3 ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x 3

.....

Si t=N ; Cupón A = XX% * Importe Nominal de Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

4. Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t=1,...,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su precio inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t) para t=1,...,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión x1

Si t=2; Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión x2- cupones cobrados en periodos anteriores.

Si t=3; Cupón A= XX% *Importe Nominal de Inversión x3- cupones cobrados en periodos anteriores.

....

Si t=N;Cupón A= XX% * Importe Nominal de Inversión xN- cupones cobrados en periodos anteriores.

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% * Importe Nominal de Inversión

5. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B = YY% * Importe Nominal de Inversión

6. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}\left\{0\%; \text{Mínimo}\left[XX\%; \left(\frac{PR_t - PI}{PI}\right)\right]\right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

7. Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}(0\%; \left| \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right|)$$

Si la variación absoluta en el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

8. Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización absoluta del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónA} = \text{Importe Nominal Inversión} * \{ \text{Mínimo} [\text{XX\%}; (\left| \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right|)] \}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

9. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{CupónB} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max}(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}})$$

10. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t) , para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$\text{Mín}_{i=1,\dots,n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A } (i,t)}{\text{Subyacente A } (i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1,\dots,m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B } (i,t)}{\text{Subyacente B } (i,0)} - 1 \right\}$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de Inversión}$$

11. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n , Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón } (1) + \text{Cupón } (2) + \dots + \text{Cupón } (...N))$$

Donde:

$$\text{Cupón } (i) = \text{CA\%} * \left(\frac{n(i)}{N(i)} \right)$$

Siendo:

CA%: Cupón objetivo a acumular

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

n(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,...n , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

N(i): número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3 ...n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

12. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{XX\%}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min \left(\text{NN\%}, \frac{\text{RM}(i+1) - \text{RM}(i)}{\text{RM}(i)} \right)$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para $i= 1,2,3.... N$

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

13. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1,...,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

14. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente ,si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para $t= 1,...,N$, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

| Si PR(t) >= Barrera de Cupón en | Fecha de Pago t=1 | Fecha de Pago t=2 | Fecha de Pago t=3 | Fecha de Pago t=N |
|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| t=1 | XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| t=2 | 0% | 2*XX%*(INI) | XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| t=3 | 0% | 0% | 3*XX%*(INI) | XX%*(INI) |
| ... | | | | |
| t=N | 0% | 0% | 0% | N*XX%*(INI) |

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

15. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} \times \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max} \left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \cdot \sum_{i=1}^N \text{PR}(i)}{\text{PI}} - 1 \right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

16. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente , para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada definida en las presentes Condiciones Finales

17. Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar un cupón XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una fecha predefinida.

17.1. Flotantes con Floor

Siempre y cuando el Producto esté vigente

El bono paga, en cada fecha de liquidación, un cupón correspondiente a la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón} = \text{Importe Nominal Inversión} \times \text{Max}(\text{Cupón Mínimo}; \text{Porcentaje} \times \text{Subyacente} (j))$$

Donde Subyacente j puede ser: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva *Constant Maturity Swap* (CMS), independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre

distintos puntos de la curva euribor ó diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

17.2. Flotantes con Floor y CAP

Siempre y cuando el Producto esté vigente

El bono paga, en cada fecha de liquidación, un cupón correspondiente a la siguiente fórmula

$$\text{Cupón} = \text{Nominal} * \text{Min} (\text{Cupón Máximo}; \text{Max}(\text{Cupón Mínimo}; \text{Porcentaje} * \text{Subyacente} (j)))$$

Subyacente j puede ser: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre distintos puntos de la curva euribor ó diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

17.3. Cancelables con cupón creciente

Siempre y cuando el Producto esté vigente el bono pagará anualmente los siguientes cupones

Periodo 1: NA x Cupón 1

Periodo 2: NA x Cupón 2, sujeto a Cancelación Anticipada en la Fecha de Cancelación 1

Periodo n: NA x Cupón n sujeto a Cancelación Anticipada en la Fecha de Cancelación n

Banco Sabadell tiene el derecho de cancelar anticipadamente la nota (por el importe total emitido) en cada una de las Fechas de Cancelación con un preaviso de 5 días hábiles.

17.4. Notas de tipo de interés

De forma genérica, cualquier nota cuyos pagos, periódicos o a vencimiento, dependan de: Cualquier punto de la curva euribor, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, cualquier punto de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencia la misma, diferencias entre distintos puntos de la curva euribor o diferencias entre distintos puntos de la curva CMS, independientemente de la moneda a la que haga referencias las mismas.

18. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo, punto de la curva Euribor, punto o combinaciones de puntos de la curva CMS
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

- Precio inicial del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referencia donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referencia donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Barreras: [•]
- Fechas de pago de los cupones: [•]

12. Cupón Cero: (Aplica/No Aplica)

- Precio y prima de amortización: [•]

13. Opciones de amortización o cancelación anticipada: (Aplica/No Aplica)

- Modalidad: (A opción del Emisor/ A opción del Inversor/Cancelación Automática/No existe)
 - a) A opción del Emisor:
 - Total [• / N.A.]
 - Parcial [• / N.A.]
 - Valores a amortizar [• / N.A.]
 - Precio [• / N.A.]
 - Fechas [• / N.A.]
 - b) Barrera de Cancelación: (Solo para Valores Estructurados ver Apéndice VI)
 - c) Amortización Anticipada por el Tenedor:
 - Total [• / N.A.]
 - Parcial [• / N.A.]
 - Precio [• / N.A.]
 - Fechas [• / N.A.]
- Importe/s de la amortización: (Total/Parcial - % sobre nominal / A la par a vencimiento/ Variable en función de la evolución de un índice o de un activo subyacente)
- Estructura de Cancelación Anticipada: (Aplica/No Aplica) *(si es aplicable mantener de las estructuras recogidas a continuación la que proceda e incluir toda la información (fechas, precio, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*
 - Opción 1 de Cancelación Anticipada

Quando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t= 1,...,N-1, fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en

la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

○ Opción 2 de Cancelación Anticipada

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para $t = 1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente: (N.A. / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Ponderación de los subyacentes: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)
- Eventos de crédito: (Incluir para Valores Estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)(Aplica/No Aplica)
- Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
- Precio inicial del activo subyacente: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Precio de referencia de/los subyacentes: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización o cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Fecha/s de Amortización anticipada y/o Cancelación Automática: [Aplica / No Aplica]
- Precio/s de Amortización anticipada: (N.A. / (% sobre nominal))
- Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento de Elegibilidad: (N.A. / (% sobre nominal))

- Barreras: [•]
- Momento de determinación
- Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)

14. Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; Bonos y Obligaciones Estructurados; Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; Bonos y Obligaciones Subordinados-no computables como Tier 2): [Aplica/No Aplica]

15. Evento Fiscal: [Aplica / No Aplica]

- Precio/s de Amortización anticipada en caso de Evento Fiscal: [-]% sobre el nominal (Incluir solo si el Evento Fiscal es aplicable)
- Plazos y formalidades en caso de Evento Fiscal: [-](Incluir solo si el Evento Fiscal es aplicable)

16. Fecha de amortización final y sistema de amortización: [Aplica / No Aplica]

- Fecha de amortización final: [•]
- Precio de amortización final: [No aplica / % sobre nominal]
- Estructura de Amortización Final: (Aplica/No Aplica) *(si aplica, mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precio, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*
 - Opción 1 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

- Opción 2 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN= (PF/PI)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Opción 3 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial), el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de cancelación anticipada y siempre que durante el periodo de observación el subyacente haya cerrado algún día a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su precio inicial) y el precio final del subyacente sea:

- inferior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN= (PF/PI)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- superior al precio inicial, el producto sería amortizado en la fecha de vencimiento recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

o Opción 4 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$Porcentaje\ IN = Max\left(X\%; 1 - \left\{n * \left(1 - \frac{PF}{PI}\right)\right\}\right)$$

n = apalancamiento

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

o Opción 5 de estructura de amortización final

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left(\text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

- Tipo de Subyacente: (N.A. / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
 - Nombre/s de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
 - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
 - Incorporación por referencia de definiciones ISDA: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar juego específico de definiciones con referencia en inglés)
 - Supuesto de Alteración Adicional: (Aplica/No Aplica) (Especificar cuál/cuáles aplican) (Cambio Legislativo)
 - Ponderación de los subyacentes: (Sólo aplicable en caso de cestas y de estructura de amortización final) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
 - Precio inicial del subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
 - Fecha de determinación del Precio final: [•]
 - Precio Final del/los Subyacente/s:
 - Barreras: [•]
 - Momento de determinación:
 - Posibilidad de liquidación por entrega física del Subyacente en caso de pérdida total o parcial del nominal invertido en Valores Estructurados por amortización anticipada: (Aplica/No Aplica)
17. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: [Aplica /No aplica] (Incluir solo en caso de cédulas hipotecarias).
18. TIR para el tomador de los Valores: [•] (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)

19. Representación de los inversores:

- Constitución del sindicato: (Aplica/No Aplica). De conformidad con las reglas y estatutos del apartado 4.11. de la Nota sobre Valores.
- Identificación del Comisario del sindicato de tenedores de los Valores: [•] (incluir solo si se constituye un sindicato de tenedores de los Valores)
- Limitaciones a los derechos de los inversores: [•]

- DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

20. Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirige la emisión: [•]

21. Importe de suscripción mínimo / máximo: (N.A.; detallar)

22. Período de solicitud de Suscripción: [•]

23. Posibilidad de prórroga del periodo de suscripción inicial: (Aplica/No Aplica) (Especificación del periodo de prórroga)

24. Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud: (Aplica/No Aplica). (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)

25. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores: (Aplica/No Aplica). (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)

26. Método y plazos de entrega de los valores: (Aplica/No Aplica). (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)

27. Publicación de los resultados de la oferta: (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)

28. Entidades Directoras: (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros): [Nombre y Dirección] (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)

29. Entidades Co- Directoras: (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros): [Nombre y Dirección] (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)

30. Entidades Aseguradoras: (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros): [Nombre y Dirección]/ [(Si aplica, especificar aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento]

31. Entidades Colocadoras: (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros) (Cuando existan entidades colocadoras, incluir su dirección, importe de la colocación y aspectos relevantes del contrato de colocación)

32. Entidades Coordinadoras (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros): [Nombre y Dirección] (Incluir, en su caso, importe de la comisión a percibir)

33. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez (Aplica/No Aplica) (sólo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros): [Detallar nombre y dirección]

- INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

34. Agente de Cálculo: [●] (Incluir nombre de la entidad y dirección)
35. Agente de Pagos: [●] (Incluir nombre de la entidad y dirección)
36. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [TARGET2 / Otro]
37. Entidades Depositarias: [●] (Incluir nombre de la entidad y dirección)
38. Entidades de liquidez: (Aplica/No Aplica) (*Nombre y características principales del Contrato de Liquidez*)
39. Liquidación de los valores y llevanza del registro de anotaciones en cuenta: Iberclear [y Euroclear/Clearstream] (*Eliminar lo que no proceda*)

- OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

40. Acuerdo de la Emisión: Los acuerdos para realizar la Emisión, los cuales se encuentran plenamente vigente a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:
- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 29 de abril de 2021.
 - [OTROS]
41. Consejeros del Emisor relacionados con la Emisión con especificación de la calidad en que han actuado: [●] (Incluir nombre de los asesores y condición en la que hayan actuado) / No aplicable
42. Asesores externos que hayan intervenido en la emisión: [●] (Incluir nombre de los asesores y condición en la que hayan actuado) / No aplicable
43. Rating de la Emisión: [●]
44. Sustitución de la Nota de Síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3.letras c) a i) del Reglamento (UE) 1286/2014: (Aplica/No aplica) (Sólo cuando sea necesaria la emisión de Nota de Síntesis y su inclusión como Anexo de las Condiciones Finales)
45. Gastos de la emisión y admisión a negociación:

| Concepto | Importe (Euros) |
|--|--|
| Tasa de supervisión admisión CNMV | Según resulte de aplicación conforme a las tarifas 1.3.1 y 1.3.2 de la Ley 16/2014 de 30 septiembre de tasas CNMV* |
| Admisión a cotización AIAF | |
| Tasas de alta en Iberclear | |
| Comisión de Aseguramiento y Colocación | |
| Otros gastos | |
| Total Gastos** | |

*Tarifa 1.3.1 (0,01% mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206,00€), Tarifa 1.3.2. (A partir de la 11ª verificación, incluida: 510,05€)

**A este importe habría que sumarle el importe resultante de las tasas de supervisión de admisión de la CNMV

46. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por Banco Sabadell: Aplica/No aplica)
47. Valores ODS: la Emisión de los Valores se realiza con fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles” (en conjunto "Valores ODS") [(Aplica/No Aplica)].

48. Finalidad de la emisión y destino de los importes netos obtenidos: [La presente emisión obedece a la financiación habitual de Banco Sabadell]. [El cómputo de los Valores en el Importe de Pasivos Admisibles del Emisor y de su Grupo]
49. Existencia de potenciales conflictos de interés o existencia de intereses particulares: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, describir la naturaleza y potencial impacto para la Emisión cuando los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares en la Emisión)

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL

50. Ejemplo/s: (Aplica/No Aplica) (Solo aplicable en caso de Valores Estructurados para explicar la forma en que el valor de la inversión resulta afectado por el valor del Subyacente y la naturaleza de esos Valores) (Si aplica, incluir distintos escenarios siempre con el cálculo de la rentabilidad máxima y mínima de la Emisión)
51. Disposiciones adicionales: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar aquellas disposiciones no exigidas/incluidas en el Apéndice VI del Folleto Base y relacionadas con el Subyacente/Otra información adicional)
52. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [•]
53. País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [•]
54. País o países donde se ha notificado el Folleto Base: (Aplica/No Aplica) (Si aplica, especificar países donde se ha notificado el Folleto Base)
55. Admisibilidad en el marco del BCE: Sí/ No
56. Número de serie: [•] / No aplicable
57. Número de tramo: [•] / No aplicable

Banco de Sabadell, S.A.
P.p.

Comisario del Sindicato.

D. /Dña.
(Cargo)

D. /Dña.

Firma de la persona responsable del Folleto Base

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del Folleto Base firmo en Barcelona a
[]